

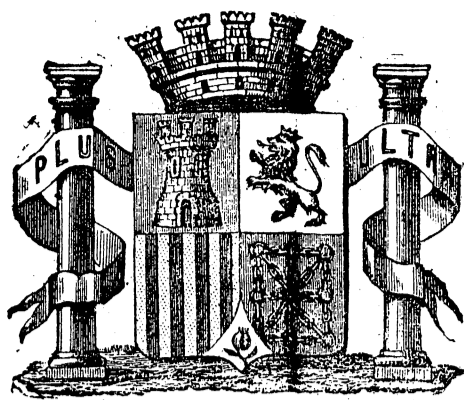
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franquados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En atencion á los relevantes servicios del ejército que, soportando toda clase de penalidades, se halla combatiendo la insurreccion de Cuba, y queriendo darle colectivamente una prueba de la alta estimacion que me merecen su constancia, valor y sufrimiento;

Como Regente del Reino, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en el ejército de operaciones de la isla de Cuba se abonará doble para los efectos expresados en el real decreto de 20 de Abril de 1845 á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él por lo menos dos meses, y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.º Los heridos y los enfermos de dolencias propias del país, con tal que estos últimos hubieren asistido á algun hecho de armas, obtendrán al concluirse la guerra el abono de seis meses si no les correspondiese el que por punto general se señala en el artículo anterior.

Art. 3.º La campaña empezará á contarse desde el día 11 de Octubre de 1868 en que tuvo lugar el primer encuentro con los insurrectos levantados en Yara hasta la fecha en que se dé por terminada.

Art. 4.º Las clases de tropa podrán optar al abono que les corresponda segun el caso en que se encuentren, con aplicacion á sobresueldos y pluses de reenganche, ó bien para los retirados á que tengan derecho.

Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el Gobernador Capitan general de

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia ante Nos ha pendido y pende, promovido en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José María Ferrandis, Director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, y en su representacion el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la real orden que dispuso la forma de amortizacion de cierto anticipo que dicha Sociedad habia recibido:

Resultando que por real orden de 12 de Diciembre de 1864 el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, anticipo á cuenta de la subvencion que tenia asignada la Empresa de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona 8.140.000 rs. para reparar los destrozos que sufrieron por las avenidas del río Júcar y sus afluentes, mandando que se hiciese en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, con cargo al capítulo 23 del presupuesto extraordinario; estableciéndose en la tercera de las condiciones con que se hizo esta concesion que en las liquidaciones sucesivas de subvencion correspondiente á la línea de Valencia á Tarragona se cargase el importe de dicho anticipo á la Compañia, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1839:

Resultando que la Direccion de la Deuda, al hacer la liquidacion respectiva para el pago de los certificados de kilómetros concluidos en la expresada línea, y con aplicacion á dicho anticipo, fijó el cambio regulador conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 1.º de Marzo de 1861, segun se habia hecho y aprobado por la real orden de 11 de Octubre de 1866 con la Empresa de Alar á Santander; con cuyo motivo el Director gerente de la Compañia expuso al Ministerio de Hacienda que debiendo observarse lo dispuesto en la ley de 1839 segun lo convenido en la condicion 3.ª antes indicada, en las liquidaciones que hubieron de practicarse se computase el valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles por el que resultase del término medio de su cotizacion en el trimestre anterior á la aprobacion de las obras:

Resultando que pasada esta exposicion á la Junta de la Deuda pública para que informase sobre ella, expresó que para la liquidacion se habia atendido á la única disposicion legal dictada para el reintegro de anticipos á las Empresas de ferro-carriles, que es la ley de 1.º de Mayo de 1861, cuyo art. 4.º determina que si los adelantados se hicieron en obligaciones del Estado se fijase su cambio regulador

por el precio medio á que se hubiese cotizado esta clase de Deuda en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior, contado desde el día en que se hubiese acordado el anticipo; y caso de que en el referido espacio no hubiese habido cotizacion, por el del trimestre más inmediato en que las hubiere habido; estando conforme con el contexto de esta ley la real orden de 18 de Julio de 1860, dictada para un caso especial del ferro-carril del Norte; y que si bien es cierto que en la concesion se citó la ley de 22 de Mayo de 1839, dicha disposicion se concreta solamente á la forma en que debe hacerse el pago de la subvencion definitiva, pero no se refiere á anticipos, por lo cual las oficinas de la Deuda juzgaron dicha cita como una equivocacion material, toda vez que la ley de 1861 no podia ser anulada por una real orden, corroborándolo así que la Empresa se habia conformado con las dos primeras liquidaciones que se la hicieron:

Resultando que en la vista de esos antecedentes y de otra solicitud elevada con el mismo objeto por la Sociedad citada al Ministerio de Fomento, recayó real orden en 13 de Setiembre de 1867 resolviendo que para la amortizacion del anticipo de los 8.140.000 escudos otorgados á la Compañia referida se computase el valor de las obligaciones del Estado en la forma prescrita en el art. 4.º de la citada ley de 1.º de Marzo de 1861:

Resultando que contra esta resolusion dedujo demanda en 24 de Diciembre de 1867 el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, en representacion de D. José María Ferrandis, como Director gerente accidental de la Compañia expresada, en la cual pidió que el Consejo se sirviese declarar que el tipo para la liquidacion de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, que habia de practicarse para la amortizacion del anticipo de 8.140.000 escudos otorgado á la Compañia ya citada, debia de ser el que resultase del término medio de la cotizacion de estos valores en el trimestre anterior á la aprobacion de las obras, con arreglo al art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1839 y á la condicion 3.ª de la real orden del mismo día, revocando ó modificando en su consecuencia la real orden de 13 de Setiembre de 1867, fundándose en que la de 12 de Diciembre de 1864 habia causado estado, adquirido carácter ejecutivo por consentimiento de las partes, que nada reclamaron en la vía contenciosa, quedando firme y valedera en todas sus condiciones, y obligadas por lo mismo aquellas entidades á su estricto cumplimiento: que la Direccion de la Deuda no pudo formar la liquidacion de las obligaciones referidas con aplicacion al reintegro del expresado anticipo, fundada en la real orden de 18 de Julio de 1860, por haberse dictado exclusivamente para resolver un caso particular ni ser aplicable á casos análogos, sin que se hubiera hecho una declaracion especial en la misma; y en que la real orden reclamada tampoco habia podido establecer la computacion de los valores del Estado en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de 1.º de Marzo de 1861, porque dejaba sin efecto la cláusula

3.ª de la concesionaria que fijaba como tipo regulador el designado en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1839; no siendo dable atribuirlo á una equivocacion material, porque á haberse propuesto la real orden de la concesion que la liquidacion se practicase conforme á la de 1861, se habrian llenado los requisitos que previene su art. 2.º, y porque no existia inconveniente alguno en que se efectuara con arreglo al artículo citado de la de 1839, porque tambien se fijaba en él una base reguladora de estos valores:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que la Sala absolviese de la anterior demanda á la Administracion y confirmase la real orden reclamada, alegando varias razones de las que deducia que la Direccion de la Deuda habia liquidado bien arreglándose á la ley del caso y no á la aludida, equivocada ó nulamente, en las bases de la concesion, y que la real orden reclamada, que aprobó instantáneamente las operaciones de aquel centro, ora de todo punto racional y fundada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida.

Considerando que la cuestion que en estos autos se ventila se reduce á determinar si para la amortizacion del anticipo de 8.140.000 escudos, otorgado por real orden de 12 de Diciembre de 1864 á la Compañia de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona á cuenta de la subvencion que está asignada, se ha de computar el valor de las obligaciones del Estado que recibió en pago, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1839, como la Compañia pretende fundada en la base 3.ª de la precitada real resolusion, ó bien en la forma que se prescribe en el art. 4.º de la ley de 1.º de Marzo de 1861, segun se dispone en la real orden de 13 de Setiembre de 1867, contra la que se reclama:

Considerando que la primera de dichas leyes, ó sea la de 22 de Mayo de 1839, se limita á ordenar la creacion de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles para cubrir las subvenciones á las empresas y la manera de hacerse el pago normal de las mismas, sin que en ella se hable cosa alguna de anticipo por circunstancias especiales:

Considerando que acerca de este extremo se publicó la ley de 1.º de Marzo, por la que se autorizó al Gobierno para anticipar, en determinados casos, á las empresas de ferro-carriles la parte de sus subvenciones que estimase oportuno, marcando reglas para la liquidacion de lo que en su concepto hubieren recibido en obligaciones del Estado:

Considerando que el Gobierno, al hacer á la Sociedad demandante el anticipo de los 8.140.000 escudos, obró en virtud de las facultades que le conferia la ley citada de 1861, y no pudo menos de atenerse á sus prescripciones como única vigente en la materia:

Considerando, en consecuencia, que el contenido de la condicion 3.ª de la real orden de concesion en que se establece que el cómputo del valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles se haga

al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1839, debe suponerse efecto de una equivocacion material que no puede sobreponerse al verdadero espíritu de la concesion mencionada, y que en todo caso seria radicalmente nulo como contrario á la ley á que necesariamente debia ajustarse:

Considerando que la fuerza de ese fundamento no se debilita por la circunstancia de que se haya omitido al hacer el anticipo alguno de los requisitos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1861, porque cualquiera que sea el efecto que esto hubiera podido producir respecto á la validez ó nulidad de la concesion, si se hubiese ventilado este punto en nada favorece las pretensiones actuales de la Sociedad reclamante, puesto que no puede influir para que las liquidaciones dejen de practicarse en la forma prevenida en la ley vigente:

Considerando que no es exacto que la citada real orden de 12 de Diciembre de 1864, por la que se concedió el anticipo, hubiese causado estado, quedando irrevocable por no haberse reclamado en tiempo, porque esa cualidad únicamente corresponde á las resoluciones definitivas en que la Administracion decide en la vía gubernativa antes de entrar en la contenciosa; pero no á aquellas en que, obrando con otro carácter, otorga contratos, como acontece en la de 1864, cuya inteligencia por parte de la Direccion general de la Deuda pública dio lugar al expediente promovido ante el Gobierno por la Sociedad demandante:

Y considerando, por último, que la real orden que recayó en su virtud resolvió acertadamente la cuestion al declarar que la liquidacion se practicase al tenor de lo dispuesto en la ley ya citada de 1.º de Marzo de 1861, única en que pudo apoyarse la Empresa del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona para obtener válidamente la gracia del anticipo:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por el Director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y declaramos válida y subsistente la real orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Paideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Colantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE DICIEMBRE DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869 á 1870.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPÍTULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Escudos, and Por secciones. It lists various expenses for the Philippines, categorized into sections like Obligaciones Generales, Guerra, and Fomento.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Escudos, and Por secciones. It lists various expenses for the Philippines, categorized into sections like Gobierno Superior Político, Hacienda, and Marina.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Escudos, and Por secciones. It lists various expenses for the Philippines, categorized into sections like Gobierno Superior Político, Fomento, and Instruccion Pública.

Table with columns for Artículos, Por artículos, and Por capítulos. It provides a summary of the budget, including sections for Presupuesto Extraordinario, Presupuesto Ordinario, and Presupuesto Extraordinario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCRITURA DE SOCIEDAD.

En la ciudad de San Sebastian, á 18 de Enero de 1870, ante mí D. Manuel de Alzate, con residencia en la misma, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Burgos, comparecen: D. Pedro María Queheille, comerciante de esta vecindad, interesado en dos acciones de 4.000 rs. cada una en la Sociedad de que luego se hará mérito. D. Juan Queheille, comerciante, de esta vecindad, en dos acciones. D. Pablo Miteguaga, propietario, de esta vecindad, en 10 acciones. D. Silverio Iriarte, propietario, de esta vecindad, por sí, y como apoderado de seis acciones en Ibarra hermanos, de Bilbao, en tres acciones; de D. Angel Palacio y Palacio, de Bilbao, en cuatro acciones; de Don Vicente de la Torre y Tejada, de Bilbao, en una accion; de Doña Manuella Belansarán y Aguirre, de Bilbao, en una accion, y de D. Sebastian Anarragaray, de Bilbao, en cuatro acciones. D. Juan Antonio Irazusta, de Tolosa, fabricante, en dos acciones por sí, y como apoderado de D. Antonio Caminaur, en dos acciones, y representacion de Don Joaquin Yéregui, en una accion, de Tolosa y Villabona. D. Edmundo Silva, de Villabona, fabricante, en dos acciones.

D. Eliseo Frois, de Villabona, fabricante, en una accion. D. Pedro Barbería, de Villabona, propietario, en dos acciones. D. Bernardo Aehaga, de Villabona, comerciante, en tres acciones. D. Martin Lasquibar, de Tolosa, propietario, en dos acciones. D. Cláudio Ibiñaga, de esta, comerciante, en dos acciones. D. Domingo Instander, de esta, comerciante, en dos acciones. D. Francisco Urduangarin, Médico, de esta, en una accion. D. Bernardo Sambois, de Tolosa, fabricante, en una accion. D. Fausto Echeverría, de esta, comerciante, por sí en dos acciones, y como apoderado de Doña Lesmos Noain, viuda de Luzarniz, en una accion. D. Joaquin Arrillaga, propietario, de esta, en dos acciones por sí, y como apoderado de D. Pedro Vilaurre en dos acciones. D. José María Izaguirre y D. Juan Tomás Garayalde, del comercio, de esta, en cinco acciones. D. Manuel Recondo, de Cizurquil, propietario, en dos acciones. D. Ignacio Mercader, por Mercader é hijos, de este comercio, en seis acciones. D. Juan María Errazu, propietario, de esta, en seis acciones.

Doy fé yo el Notario de que los señores comparecientes han hecho las manifestaciones que preceden, y de que los conozco personalmente; y asegurándome que se hallan en ejercicio de los derechos civiles y con capacidad legal para el otorgamiento de esta escritura de Sociedad, dicen: Que habiéndose propuesto formar una Compañia anónima por acciones para la fabricacion y expendicion de papel continuo en la villa de Villabona, bajo la denominacion de La Salvadora, han examinado, disuelto y formado las reglas para su gobierno y demás circunstancias de esta asociacion, y son las que á continuacion se expresan: ESTATUTOS. FÁBRICA LA SALVADORA. OBJETO, DURACION, DENOMINACION Y DOMICILIO DE LA COMPAÑIA. Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad es establecer en el local alquilado para el efecto una fabrica de papel continuo para explotarla y beneficiarla. 2.º La Sociedad será anónima; tendrá la denominacion de La Salvadora; su duracion será de 20 años. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Villabona. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. 4.º El capital de la Compañia es de un millon de reales, dividido en 100 acciones nominativas. 5.º Las acciones no gozarán de ningún interés fijo;

tendrán únicamente derecho á la parte proporcional del capital y de los beneficios de la Sociedad. 6.º La venta de las acciones es libre, y su propiedad podrá ser trasferida por medio de traspaso al dorso, siendo obligacion del cedente dar aviso á la Sociedad de haberla enajenado. 7.º En caso de extravío, inutilizacion ó sustraccion del documento que representa la accion, se renovará este y se entregará otro por duplicado. 8.º Los herederos de un accionista no pueden por motivo alguno exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y al resultado de los balances. GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA. 9.º El gobierno y administracion de la Compañia se ejerce por 1.º La junta general de accionistas. 2.º Una junta de gobierno. 3.º Dos Administradores. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. 40. La junta general representa á la totalidad de los accionistas. 41. La junta se reunirá en Villabona en el local de la fabrica á disposicion al efecto, y se tratará de los asuntos que interesen á la Sociedad. 42. Todos los años, en uno de los días del mes de

Marzo que señale la Junta de gobierno, tendrá efecto la junta general ordinaria. Podrán tambien tener lugar en todas épocas juntas extraordinarias por acuerdo de la Junta de gobierno. Será esta la que dirija la convocatoria con 20 días de anticipacion y con expresion del objeto. 13. La junta general se considerará constituida con los socios que concurran en el día fijado. 14. Al reunirse la junta ejercerá la presidencia interina el socio de mayor edad, y hará de Secretario el de menor edad; se procederá en seguida al reconocimiento de los poderes ó cartas de autorizacion, y despues de formada la lista de los socios presentes se nombrarán el Presidente y Secretario definitivos. 15. La votacion para el nombramiento de Presidente y Secretario será secreta por medio de papeletas; el socio que representa á otros hará uso de tantas papeletas como representaciones tenga; serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes. Los dos socios que reúnan la mayoría relativa de votos quedarán nombrados Presidente y Secretario. 16. Todo socio que sea propietario de una ó más acciones tiene derecho de asistir y votar en la Junta, pero no tendrá más que un voto. 17. El derecho de voto y de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial ó carta de autorizacion dirigida á la Administracion ó Junta de gobierno; no podrá conferirse este poder ó autorizacion sino á socio que tenga derecho propio para asistir á la junta general; se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y socieda-

dos, que serán representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legítimos y personalidad y representación.

48. Las votaciones de la junta general para la elección de personas se harán en escrutinio secreto por medio de papeletas, en cualquier otro género de resoluciones la votación será pública, formando acuerdo la mayoría relativa de votos presenciales y representados. Para formar este acuerdo se atenderá a la cantidad que representan en la Sociedad los votantes.

49. Todo socio que no acuda a la junta por sí ó por medio de delegado en la forma del art. 17 será considerado por conforme y por obligado a las consecuencias de los acuerdos de la misma junta.

50. El socio que hubiese adquirido alguna ó algunas acciones con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º no tendrá derecho de voto en la primera junta que se celebre, pero sí el de asistir á ella.

51. El Presidente de la junta abrirá y dirigirá las sesiones, y cuidará de que guarden la debida compostura y orden.

52. Los acuerdos de la junta general se consignarán en un acta que contenga la lista de los individuos presentes; estas actas serán autorizadas por el Presidente é individuos de la Junta, y se llevarán en un libro especial.

53. Desde 15 días antes del señalado para la reunión de la junta general se pondrá de manifiesto á los accionistas que tengan derecho á asistencia los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

54. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno; eligiéndolos entre los accionistas.

2.º Nombrar y separar á los Administradores y fijar sus sueldos.

3.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarse anualmente á la Junta de gobierno.

4.º Elegir una comisión de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administración.

5.º Aprobar ó desaprobando dichas cuentas y balance, con vista de la censura hecha por la indicada comisión.

6.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme al art. 49, los dividendos de beneficios repartibles á los accionistas.

7.º Deliberar sobre las proposiciones, trabajos y proyectos de la Junta de gobierno, y sobre la disolución cuando proceda.

8.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos relativos á la Sociedad y dentro de la legislación vigente.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

55. La Junta de gobierno se compondrá de cuatro individuos nombrados entre los socios por la junta general.

56. La duración del cargo de los primeros nombrados será de tres años; á la terminación de estos tres años la Junta de gobierno se renovará anualmente por cuartas partes, haciendo la junta general los nombramientos para reemplazar los individuos salientes. Podrán ser reelegidos.

57. La designación del individuo que deba salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que al instalarse la Sociedad existan; cuando se haya verificado la renovación total de estos, saldrá en cada año el más antiguo.

58. Si en el intermedio de una junta general á otra muriese ó se imposibilitase por cualquiera causa alguno de los individuos de la de gobierno, el que ó los que de ella queden elegirán interinamente otro ú otros para reemplazar á aquellos hasta la reunión de la primera junta general.

59. La Junta de gobierno elegirá de entre sus individuos un Presidente; se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, á lo menos una vez al mes, y también siempre que lo solicite uno de sus individuos. Los acuerdos serán por mayoría, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente; para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de dos individuos, y siempre se pondrá en conocimiento del que no asista la resolución tomada por los demás.

60. Serán de cargo de la Compañía los gastos que se ocasionen á los individuos de la Junta en el desempeño de su cometido.

61. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Tomar conocimiento en cada reunión de las operaciones de la administración y de la marcha de los negocios de la Compañía en el mes precedente, para lo cual deberá dar las noticias necesarias á la Administración.

2.º Acordar la convocación de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias de accionistas.

3.º Nombrar y separar los empleados de la Sociedad, marcar sus atribuciones y deberes y fijar sus sueldos.

4.º Intervenir en la marcha general de la Compañía, inspeccionar los libros, documentos y demás antecedentes, á cuyo fin podrá pedir los datos que estime.

5.º Formar la Memoria anual sobre las operaciones de la Compañía, que debe leerse en la junta general de accionistas.

6.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Administración, y presentar á la junta general el del año con los resultados que arrojen.

7.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos; interpretar y resolver las dudas que se originen sobre su inteligencia, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Formalizar el establecimiento de la propiedad de las acciones, emisión de títulos, su transmisión ó traspaso y demás actos.

9.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales como actora ó como demandada.

10.º Finalmente, representar á la junta general y ejercer sus atribuciones en lo respectivo al examen de la administración é intereses de la Compañía.

DE LOS ADMINISTRADORES.

62. La Administración de la Sociedad será á cargo de dos Administradores, el uno en calidad de Contable y el otro de Cajero.

63. Cada uno de los dos usarán de la firma social en sus respectivos cargos, y representarán á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, obteniendo la autorización de la Junta de gobierno cuando fuere necesario, conforme al art. 31, núm. 9.

DEL ADMINISTRADOR CONTABLE.

64. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

1.º Tener á su cargo la contabilidad, cartera y correspondencia, debiendo desempeñar dicho cargo con el auxilio del Administrador cajero, sin valerse de ningún otro empleado.

2.º Arreglar, de acuerdo con el Director de fabricación y el Administrador cajero, el orden que haya de observarse en la fábrica, oficinas de administración y demás dependencias.

3.º Hacer, de acuerdo con el Administrador cajero, las compras de las primeras materias, y fijar con el mismo precios á las producciones de la fábrica, procurando vender y darles salida como más provechosamente se pueda.

4.º Presentar á la Junta de gobierno, de acuerdo con el otro Administrador, un estado mensual detallado de las operaciones de la Compañía.

5.º Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de gobierno.

DEL ADMINISTRADOR CAJERO.

65. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

1.º Tener á su cargo la caja, hacer las cobranzas y pagos por cuenta de la Sociedad y ayudar al Administrador contable en la contabilidad.

2.º Vigilar la parte directiva de la Compañía, que estará á cargo de un Director especial de fabricación nombrado por la junta general, ó en su defecto por la de gobierno.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ADMINISTRADORES.

66. Los cargos de Administradores tienen el carácter de amovibles á voluntad de los socios; por lo tanto serán de libre nombramiento y separación de la junta de accionistas.

67. Todo desacuerdo entre los Administradores sobre cualquier punto relativo á la Compañía ó el ejercicio de sus cargos será dirimido y decidido por la Junta de gobierno, sea de oficio, sea á reclamación de uno de aquellos.

68. Si la Junta de gobierno considerase desautorizada ó perjudicial la gestión de los Administradores ó de las operaciones de la Compañía, podrá suspender desde luego á los Administradores ó á cualquiera de ellos, y aun hacer cesar las operaciones de la fábrica, convocando á la junta general para las resoluciones que procedan.

69. Los Administradores no podrán por cuenta de la Compañía emprender ni practicar otras operaciones que las que naturalmente se desprenden del objeto de la Sociedad.

70. Los Administradores deberán tener en depósito para garantía de su gestión las acciones que poseen.

INVENTARIOS Y CUENTAS.

71. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

72. Al fin de cada año social se hará un inventario del activo y pasivo de la Sociedad, y en el primer semestre de cada año una cuenta ó balance provisional que determine el estado de los negocios.

73. Este inventario será formado por los Administradores de común acuerdo, y examinado y aprobado por la Junta de gobierno si procediese la aprobación.

74. Los resultados probados de las operaciones pendientes se apreciarán con moderación, estableciendo los precios de todo lo elaborado á coste y costas.

REPARTO DE BENEFICIOS.

45. Los beneficios de la Sociedad consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas después de deducidos todos los gastos.

46. Estos beneficios se repartirán en la forma siguiente:

1.º Cuarenta por 100 por el alquiler, y

2.º Sesenta por 100 para los accionistas.

75. La distribución de beneficios se fijará en el libro general de cada año.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

48. La liquidación de la Sociedad no podrá tener lugar, según lo que prescribe el art. 330 del Código de Comercio, sino á la terminación del contrato social, ó bien por la expiración del término del contrato, ó bien por la resolución de la Sociedad, ó en caso de disolución, será convocada la junta general para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

49. A la terminación de la Sociedad, ó en caso de disolución, será convocada la junta general para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

50. Durante el curso de la liquidación las atribuciones de la junta general serán las mismas que cuando existía la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidación y autorizar todo pago. Al nombrarse los liquidadores cesarán las facultades de los Administradores.

51. En todo lo que no se halle previsto en estos estatutos se procederá á la liquidación en los términos prevenidos en la sección 3.ª, tit. 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, sin la obligación de la prestación de fianza prevenida en el art. 340.

52. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán á juicio de árbitros que serán nombrados por la junta general, y procederán con arreglo á lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo adicional. Los suscritores se obligan á pagar el 50 por 100 de las acciones suscritas á los 15 días de estar constituida la Sociedad, y lo restante cuando se necesite para la explotación de la fábrica á los 15 días de haber recibido el aviso de la Administración para efectuar dicha entrega.

Y habiendo merecido su aprobación, y afirmándose y ratificándose de nuevo en dichas reglas, y todo lo que se ha expuesto precedentemente, en virtud de lo presente en la vía más valerosa otorgan que fundan la Sociedad por acciones para la fabricación y expedición de papel continuo, bajo la denominación, bases, cláusulas, obligaciones y derechos que quedan establecidos, y los demás que nacen de las leyes y disposiciones concernientes á esta materia en todo cuanto aquí no estuviese determinado, obligándose á su puntual observancia en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales presentes D. Manuel Gorostidi y D. Félix Serrano, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo.

Renunciado por todos los concurrentes su derecho para leer por sí esta escritura, y el Notario le hizo lectura íntegra de ella en alta voz y en un acto, y aprobó, añadiendo que las palabras ó letras *Dala* (entre paréntesis) no deben leerse; y en fe de todo signo y firmo yo el Notario—Pablo Miteguain.—Silvestre Iriarte.—Juan Antonio Irazusta.—José María Irazusta.—Bernardo Acha.—Fausto Echeverría.—Martín Lasquibar.—Fausto Echeverría.—Domingo Instander.—Ignacio Mercader.—Ed. Silva.—Francisco Urdangarín.—Juan Tomás de Garayalde.—Manuel Recoondo.—José María de Izaguirre.—Pedro Barbería.—Claudio Ibañeta.—Bernardo Acha.—E. Frois.—Juan Queheille.—Pedro María Queheille.—T. Félix Serrano.—Manuel Gorostidi.—Esta signado—Manuel de Alzate.

Por copia conforme con la original, el Administrador Contador, Antonio Caminaur.—El Administrador Cajero, como apoderado, Joaquín Yeregui.—Juan Antonio Irazusta.

ACTA DE CONSTITUCIÓN.

En la ciudad de San Sebastián, á 24 de Enero de 1870, ante mí D. Manuel de Alzate, Notario en la misma, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Burjós, comparecen:

D. Juan Antonio Irazusta, vecino de Tolosa, fabricante, interesado en dos acciones de 10.000 rs. vn. cada una en la Sociedad de que luego se hará mención, individuo de la Junta de gobierno, por sí, y como apoderado de D. Antonio Caminaur, por sí, en dos acciones, y en representación de D. Miguel Joaquín Yeregui en una acción, vecinos de Tolosa y Villabona.

D. Pedro Barbería, propietario, de Villabona, de la Junta de gobierno, en dos acciones.

D. Bernardo Acha, comerciante, de Villabona, de la Junta de gobierno, en tres acciones.

D. Eliseo Frois, fabricante, de Villabona, de la Junta de gobierno, en una acción.

D. Pablo Miteguain, propietario, de esta veindad, en 10 acciones.

D. Domingo Instander, comerciante, de esta, en dos acciones.

D. Edmundo Silva, de Villabona, fabricante, en dos acciones.

D. Martín Lasquibar, propietario, de Tolosa, en dos acciones.

D. Bernardo Sambors, fabricante, de Tolosa, en una acción.

D. Manuel Recoondo, propietario, de Cizurquil, en dos acciones.

D. Joaquín Arrillaga, propietario, de esta, por sí en dos acciones, y como apoderado de D. Pedro Vidaurre en dos acciones.

D. José María Izaguirre y D. Juan Tomás Garayalde, del comercio, de esta, en cinco acciones.

D. Ignacio Mercader, por Mercader é hijos, de este comercio, en seis acciones.

D. Francisco Urdangarín, Médico, de esta, en una acción.

D. Claudio Ibañeta, comerciante, de esta, en dos acciones.

D. Juan Queheille, comerciante, de esta, por sí en dos acciones, y por su tío D. Pedro María Queheille, de esta, en dos acciones.

D. Silvestre Iriarte, propietario, de esta, por sí en seis acciones; y como apoderado de Ibarra y compañía en tres acciones, de D. Angel Palacio y Palacio, de Bilbao, en cuatro acciones; y de D. Vicente de la Torre y Tejada, de Bilbao, en una acción; y de Doña Manuela Benzarra, viuda de Bilbao, en cuatro acciones.

D. Fausto Echeverría, comerciante, de esta, por sí en dos acciones, y como apoderado de Doña Lesmes Noain, viuda de Luzarray, en una acción.

Y D. Juan María Errazu, propietario, vecino de esta ciudad, en seis acciones.

Y habiendo hecho estas manifestaciones los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco personalmente.

Que por escritura auto de mí de 17 del corriente fundaron la Sociedad anónima nombrada *La Salvadora*, su objeto la fabricación de papel continuo, su domicilio en Villabona, capital social 4.000.000 de reales (4.000.000 escudos), dividido en 400 acciones nominativas, 80 emitidas ya.

Que con arreglo á lo que se establece en ella, se nombra la Junta de gobierno, compuesta de los Sres. D. Pedro Barbería, D. Bernardo Acha, D. Juan Antonio Irazusta, D. Eliseo Frois, y se hizo la elección de Administradores en D. Antonio Caminaur y D. Joaquín Yeregui; cuyos señores aceptaron sus respectivos cargos.

Que hallándose la Sociedad en estado de funcionar, y teniendo en ella los señores comparecientes la representación legal para su constitución definitiva, han determinado declararla y la declaran constituida en este mismo acto, para el que han sido especialmente convocados los interesados, en conformidad á lo que se dispone en el art. 37 de la ley relativa al asunto, publicada en 49 de Octubre del año próximo pasado; y me requieren á mí el Notario para que levante la conducente acta notarial de esta constitución de dicha Sociedad, como lo hago por la presente, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Notariado; firman los requeridos, y en fe de ello yo el Notario.—Pablo Miteguain.—Domingo Instander.—Juan María Errazu.—Juan Queheille.—Silvestre Iriarte.—Fausto Echeverría.—Pedro Barbería.—Ignacio Mercader.—Juan Antonio Irazusta.—Martín Lasquibar.—Joaquín Arrillaga.—Juan Tomás de Garayalde.—José María de Izaguirre.—Manuel Recoondo.—Bernardo Acha.—E. Frois.—Juan Queheille.—Pedro María Queheille.—T. Félix Serrano.—Manuel de Alzate.

Por copia conforme con la original.—El Administrador Contador, Antonio Caminaur.—El Administrador Cajero, como apoderado de D. Joaquín Yeregui, Juan Antonio Irazusta.

Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Tesoro, fecha 7 de corriente, esta Dirección general admitirá hasta el día 24 del presente mes inclusive proposiciones para verificar la fabricación de 32 millones de pesetas en monedas de bronce arregladas al decreto de 19 de Octubre último.

Estas proposiciones deberán ser suscritas por fabricantes que conozcan bien dicha elaboración, ó que posean establecimientos metalúrgicos dedicados á trabajos análogos.

Los proponentes expresarán detalladamente la cantidad diaria que se comprometan á fabricar; las máquinas que hayan de abonárselos; los plazos para el pago de los devengos, y las demás facilidades y ventajas que puedan ofrecer al Tesoro en la realización de este servicio; teniendo en cuenta:

1.º Que el Estado facilitará para que sirvan de pasta monedas de bronce ó cobrè de las tijes actualmente en curso, limitándose los trabajos del contratista sólo á la hechura ó acuñación.

2.º Que la fabricación ha de ejecutarse en la Casa de Moneda de Barcelona, pudiendo ó bástante verificarse las operaciones preliminares de fundir, estirar y cortar los tijes ó copeltes en establecimiento separado del reino ó del extranjero.

3.º Que se pondrán á disposición del contratista los talleres de la citada Casa de Moneda con sus aparatos y efectos pertenecientes al Estado que hubiese en ellos, siendo de cuenta del contratista adquirir mayores elementos si los existentes no bastasen para ejecutar la labor calculada, y debiendo de todos modos emprenderse la fabricación á los cuatro meses de hecho el convenio.

4.º Que el Estado facilitará los punzones generales, y el contratista habrá de fabricar con ellos en la mencionada Casa de Moneda los troqueles precisos para la acuñación.

5.º Que la fianza de este contrato ha de consistir en 75.000 escudos efectivos, ó su equivalente en efectos públicos conforme á las disposiciones vigentes.

Y 6.º Que la Administración se reserva la facultad de intervenir y fiscalizar los trabajos durante todas sus fases, con arreglo al vigente reglamento de fabricación de 22 de Setiembre de 1865 y demás disposiciones que se estimen convenientes, para desechar las monedas que adolezcan del menor defecto, y asegurar la perfecta integridad y buen orden del servicio.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 844 al 884 inclusive.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.851 al 2.900 inclusive.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año, desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 410 millares del Valle de la Alouita, y para su remate se han señalado los días 29, 30 y 31 del corriente, á la una de su tarde, subastándose 37 millares en cada uno de los dos primeros días y 39 en el tercero, en esta Dirección general y en la Administración del Valle, sítas en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Tesoro, fecha 7 de corriente, esta Dirección general admitirá hasta el día 24 del presente mes inclusive proposiciones para verificar la fabricación de 32 millones de pesetas en monedas de bronce arregladas al decreto de 19 de Octubre último.

Estas proposiciones deberán ser suscritas por fabricantes que conozcan bien dicha elaboración, ó que posean establecimientos metalúrgicos dedicados á trabajos análogos.

Los proponentes expresarán detalladamente la cantidad diaria que se comprometan á fabricar; las máquinas que hayan de abonárselos; los plazos para el pago de los devengos, y las demás facilidades y ventajas que puedan ofrecer al Tesoro en la realización de este servicio; teniendo en cuenta:

1.º Que el Estado facilitará para que sirvan de pasta monedas de bronce ó cobrè de las tijes actualmente en curso, limitándose los trabajos del contratista sólo á la hechura ó acuñación.

2.º Que la fabricación ha de ejecutarse en la Casa de Moneda de Barcelona, pudiendo ó bástante verificarse las operaciones preliminares de fundir, estirar y cortar los tijes ó copeltes en establecimiento separado del reino ó del extranjero.

3.º Que se pondrán á disposición del contratista los talleres de la citada Casa de Moneda con sus aparatos y efectos pertenecientes al Estado que hubiese en ellos, siendo de cuenta del contratista adquirir mayores elementos si los existentes no bastasen para ejecutar la labor calculada, y debiendo de todos modos emprenderse la fabricación á los cuatro meses de hecho el convenio.

4.º Que el Estado facilitará los punzones generales, y el contratista habrá de fabricar con ellos en la mencionada Casa de Moneda los troqueles precisos para la acuñación.

5.º Que la fianza de este contrato ha de consistir en 75.000 escudos efectivos, ó su equivalente en efectos públicos conforme á las disposiciones vigentes.

Y 6.º Que la Administración se reserva la facultad de intervenir y fiscalizar los trabajos durante todas sus fases, con arreglo al vigente reglamento de fabricación de 22 de Setiembre de 1865 y demás disposiciones que se estimen convenientes, para desechar las monedas que adolezcan del menor defecto, y asegurar la perfecta integridad y buen orden del servicio.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Rafael Bertran de Lis y la Administración general del Estado sobre la adjudicación á favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder á la mejor gestión de cargo de Recaudador de Contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 á 1866 inclusive, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo; después de proceder por la vía de apremio contra los bienes hipotecados por dicho Sr. Bertran de Lis, que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 45 de Noviembre del año de 1867, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia pronunciada en 29 de Diciembre del año último de 1869, publicada en la GACETA DE MADRID, declara:

1.º Que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de Octubre de 1865 de los bienes de la fianza de D. Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoración; y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma á la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 19 de Agosto de 1864.

2.º Que el deudor está obligado al abono del interés anual de un por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicación legítima desde el día que esta debió de realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándole en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y

3.º Que quedan sin efecto las demás diligencias de subastas anunciadas por la capitalización y adjudicación de los propios bienes hecha á la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoración, así como las dos reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868 en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Enero del presente auto comunicó á la Dirección general de Contribuciones una orden del Regente del Reino autorizándole para que lleve á debido efecto la preinsentada sentencia del Supremo Tribunal; y aquel centro directivo lo hace á esta Administración á fin de que se lleve á cumplido efecto, y con sujeción á lo acordado en 17 del mismo mes por orden de la Regencia, y demás disposiciones del mencionado centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia, esta Administración ha dispuesto publicar el siguiente

Anuncio de subasta.

Se sacan á pública subasta las fincas precedentes de la fianza que tenía prestada D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones de la provincia de Madrid, para garantizar el desempeño de su cargo, á consecuencia de haber aparecido contra el mismo por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1865, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; cuyos fincas se relacionan á continuación con la retasa verificada en 18 de Octubre de 1868, importantes 1.869.946 escudos, con más 235.868 escudos 600 milésimas en que se valoraron el mobiliario, obras de arte y pinturas que se encuentran en las fincas, y por cuyo sumas se ha de verificar el presente y único remate.

Escudos.

Porta-Cali.—Esta heredada, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 28 kilómetros 730 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas 81 áreas, que se divide en huerta, campos, monte, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, vides, olivos, frutales, pinos de la clase llamados carrascos y ródanos, esparto, leña baja, palma, almocroques y pastos. Forma parte de la línea un suntuoso edificio urbano con habitaciones, oficinas, graneros, almazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para cerrar ganados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha línea en 18 de Octubre de 1868 en 1.874.553.

Casa de Balbosa.—Esta masía, sita también en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbosa, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 41 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas cinco áreas, que contienen vides, algarrobos, olivos y monte blanco para pastos. Contiene esta heredada un edificio enclavado dentro del perímetro, el cual consta de muy buenas y cómodas habitaciones á piso alto, y en el piso bajo de departamentos para bañados, cisternas, almazares, cuartos y dos corrales para cerrar ganados, granero, almazara con tres prensas para vino y aceite, tres lagares y bodega que puede dar cabida á 244.995 litros. Al frente de la fachada del edificio se halla una granja pajarera y era para trillar, y sobre la parte del Oeste una magnífica cisterna; retasada esta masía en 18 de Octubre de 1868 en 430.533.

La Torre.—Sita en la misma provincia, término de Serra y partido judicial de Murviedro; tiene una cabida de 315 hectáreas 90 áreas; es de secano, con vides, algarrobos, olivos, higueros y almendros. Sobre el centro de la heredada existe un edificio con habitaciones á piso alto, almazara, cuartos, graneros, tres lagares, cinco prensas para vino y aceite, una granja pajarera, y en su parte anterior un pajar para trillar y una cisterna; retasada en 18 de Octubre de 1868 en 201.752.

La Pobleta.—Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectáreas 47 áreas; tiene huerta en diferentes campos, almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrobos. Contiene un edificio urbano á piso alto, bodega, horno de pan cocer, almazara, corrales, molino y balsa contigua, y á la parte exterior una ermita; retasada esta finca en 18 de Octubre de 1868 en la cantidad de 64.406.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año, desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 410 millares del Valle de la Alouita, y para su remate se han señalado los días 29, 30 y 31 del corriente, á la una de su tarde, subastándose 37 millares en cada uno de los dos primeros días y 39 en el tercero, en esta Dirección general y en la Administración del Valle, sítas en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

de las que se hallasen sin cancelar, apareciendo en el documento expedido al efecto por aquel funcionario en 28 de Agosto de 1863 que se encontraban en aquel caso las cargas siguientes: una de 5.360 rs. que Doña María García de la Fuente, al otorgar su testamento matrimonial, dijo existía a favor de la memoria de misas de Doña María Fernández en la iglesia de San Ginés de esta capital; y otra de 200 ducados, perteneciente a la capellanía que fundó Alonso Lopez Pimentel, sin más antecedentes que decirse constaba todo en la escritura otorgada por Don Francisco Prieto del Rivero y Doña Ana Fernández de Mata, su mujer, en 22 de Febrero de 1727 ante el Escribano de este número D. José de Fuenlabrada.

Resultando que de la mencionada escritura de 18 de Junio de 1861 aparece que la finca de que se trata perteneció en propiedad a Doña Manuela García de la Fuente; que ésta, por su testamento otorgado en 29 de Septiembre de 1861, instituyó heredero a su segundo marido D. José Pérez de Porras, quien a su vez por el otorgado en 4 de Junio de 1863 dejó por heredera a su hija Doña Juana, habida en su primer matrimonio con Doña María de Mesa; que la Doña Juana falleció abintestado hallándose casada con D. Tomás Armero; que declarados los herederos, celebraron un convenio con varios acreedores que por habían concurrido, y acordaron la venta de las casas; que rematadas éstas a favor de Don Manuel Gomez de Rojas, se le puso en posesión y se le otorgó venta judicial con fecha 21 de Enero de 1869 por el Teniente Corregidor D. Leon de Sagasta ante el Escribano del número D. Juan Raza; y que, finalmente, en el citado instrumento público se consignaron exclusivamente como cargas a la sazón subsistentes una de 3.378 reales 28 mrs. de capital, correspondiente a los 12 ducados anuales de carga de aposento; otra de 3.260 reales por el de un farol y sereno; otra de 14.800 rs. principal del censo a favor de las memorias de Juan de la Parra, y otra de 43.688 rs. capital señalado al gravamen de real y medio diario que hizo Doña Manuela García de la Fuente a favor de Doña Teresa y Doña María Josefa de las Rosas; no haciéndose constar nada absolutamente en la escritura de venta judicial otorgada en el año de 1869 de los gravámenes de 3.500 rs. y 200 ducados ya referidos, ni constando tampoco de los títulos de propiedad de la finca en constitución, ni que existiera memoria alguna de que en ninguna época se hayan satisfecho los referidos años que por tales conceptos debieran devengarse; por lo que ignorando al Sr. Bárbara, actual poseedor de la finca, quienes fueran las personas que pudieran tener derecho a los referidos capitales de 3.500 rs. y 200 ducados, pedía su cancelación, á cuyo fin deducía en la forma arreglada á derecho la presente demanda:

Resultando que admítase esta por auto de 31 de Julio del año último, se confirió traslado con emplazamiento a los sucesores en la memoria de Juan de Doña María Fernández de Castellanos de Antonio Lopez Pimentel, para que en el término de nueve días comparecieran en este Juzgado á usar del derecho que se creyeran asistidos y oponerse á su cancelación; cuya citación se efectuó por medio de los periódicos oficiales de esta capital, y se reprodujo por segunda vez y término de segundo día en providencia de 10 de Septiembre de dicho año, en conformidad á lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que no habiéndose presentado ninguna persona á hacer valer su derecho, se acusó la rebeldía por la parte actora; y hecho saber en la misma forma que el emplazamiento, se entendieron las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; y habiéndose dado por contestada la demanda, se siguieron los traslados de réplica y dúplica; y recibidos los autos á prueba por término de 10 días, la parte actora practicó la que convenia á su derecho; y seguidos asimismo los traslados para allegar de bien probado, el actor reprodujo todo lo expuesto en sus escrituras de demanda y de réplica.

Considerando que interpuso la demanda por el Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara solicitando se le declarase libre la casa de su propiedad núm. 19 moderno de la calle del Humilladero del gravamen de 3.300 reales que Doña María García de la Fuente dijo existía á favor de la memoria de misas de Doña María Fernández, y el otro de 200 ducados pertenecientes á la capellanía que fundó Alonso Lopez Pimentel, y que se consignó á los herederos ó sucesores en dicha memoria, y en el caso que estén y pasan por dicha memoria, aparece procedente mediante á que no se la presentado persona alguna alegando derecho á ello, lo cual prueba de una manera evidencial que se ignora quienes sean los herederos ó sucesores á las misas, según asimismo lo demuestra el resultado de estos autos por los documentos traídos á ellos y diligencias practicadas por la parte del Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara. Teniendo presente lo dispuesto en el art. 83 de la ley hipotecaria:

Fallo que se declare y declárese que la parte actora en estos procedimientos ha justificado cumplidamente su acción y demanda, sin que á ello se haya opuesto excepción alguna; y declarar en su consecuencia que es procedente la cancelación de los gravámenes de 3.300 rs. y de 200 ducados constituidos sobre la casa núm. 19 moderno, 13 antiguo, manzana 102, de la calle del Humilladero, de la cual es poseedor el Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara y á fin de que tenga efecto la cancelación, librese tan luego como esta sentencia cause ejecutoria el oportuno mandamiento de cancelación y con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad de esta capital.

Por esta sentencia, que se publicará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, fallo y manda.—Luis Gómez Acebo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Gómez de Acebo, Juez de paz e interino de primera instancia de distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Febrero de 1870, de que yo el Escribano de actuaciones doy fe.—Emilio Monet. X—433

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente se hace saber que en virtud de providencia acordada por este Juzgado en el día de ayer, en méritos de los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Joaquín de Romá, se convoca á junta general á todos los acreedores del mismo cuyos créditos han sido reconocidos para proceder á su graduación, la que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 del próximo Marzo á las diez de su mañana.

Dado en Figueras á 24 de Febrero de 1870.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Gironeña y Ruidó. X—433

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta unas 28 arrobas de vino de Jerez de inferior calidad, y una 14 de Ginebra, según en esta clase, que han sido hechas las primeras á 2 escudos 800 milésimas y las segundas á 12 escudos; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 21 del actual, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, número 4.

El vino de Jerez se halla de manifiesto en la calle de la Yedra, núm. 9, y la Ginebra en los Docks de esta capital.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—Venancio de Orsúa. X—436

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el concurso necesario de acreedores de D. Juan de Salas Pizarro, de esta vecindad, presentado en este Juzgado á instancia del mismo; en su consecuencia se llama á todos los acreedores para que en el preciso término de 20 días comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues de no hacerlo pasado que sea dicho término los parará el portafolio que haya lugar.

Dado en Alburquerque y Marzo 2 de 1870.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—El actuario, Guillermino Soto. X—438

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesión á las diez y cinco minutos, y siguiendo el debate sobre el presupuesto de Fomento, se leyó el artículo 28, relativo al material de obras nuevas; y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. TUSAU: Señores, Diputados, presentada una enmienda con objeto de suprimir este artículo; pero después de las observaciones de la comisión, me he hecho, comprendiendo que en efecto no puede tener lugar en los artículos de que yo me ocupaba, y por consiguiente, en vez de defenderla, voy á combatir este capítulo.

El Sr. Ministro de Fomento nos decía días atrás que la fórmula del pasado era la de hacer todo el Estado y no dejar hacer nada á la actividad particular, y que la del porvenir era la de que se dejara hacer todo á la iniciativa individual. Yo creo que en efecto ha sido un gran mal que el Estado lo hiciera todo por sí, sin per-

mitir hacer nada á los demás; pero entiendo que es perjudicial el que se pase del extremo al otro, pues lo que debe procurarse es deslindar bien lo que debe dejarse á cada uno. En mi concepto, siempre habrá de enorgullirse el Estado de las carreteras generales, de los puentes, de los faros y de todo aquello que sea de interés general, debiéndose dejar á las provincias y Municipios lo que pertenezca más bien á su interés local respectivo.

No puedo, pues, estar conforme con el Sr. Ministro de Fomento, y juzgo que la doctrina más acertada se encuentra en los que nos sentamos en estos bancos, porque sostienen lo mismo los intereses individuales que los sociales. No creo que el Estado sea el dueño de más que como dieciséis economistas; sino que, como dice Proudhon, el Estado existe porque hay individuos; y no puedo menos de combatir las ideas de S. S. en este punto, pues si se llevaran á cabo se produciría un gran mal en la sociedad.

Pero después de todo, veamos si S. S. ha aplicado sus doctrinas al presupuesto. Ciertamente que no se ha manifestado que ha de haber un período de transición; pero en este período debía haber adoptado medidas que respondiesen á su pensamiento, y no lo ha hecho así.

Si cree el Sr. Ministro de Fomento que á los Municipios debe dejarse todo aquello que sea de interés puramente local, ¿por qué no ha dejado al de Madrid el canal del Lozoya, quitándole del presupuesto? Esa obra, que no es de interés general, ha debido desaparecer de aquí, y no debíamos ver consignada esa partida que aparece en el capítulo que se discute.

No me ha sido posible reunir todos los datos relativos á esa obra; pero de los que he tenido á la vista resulta que en el año 32 fué cuando empezó á ejecutarse por iniciativa de varios individuos, tomando parte en ella el Ayuntamiento y alguna también el Estado.

Se vio más tarde que esas obras tenían mayor importancia de la que en un principio se pensó, y en 27 de Mayo de 1855 se presentó un proyecto para auxiliarla. El Estado había dado ya 34 millones, y se habían gastado 62; y se calculaba que todavía sería necesario que el Estado diese 30 millones más. En ese proyecto se autorizaba la emisión de acciones y se establecía el interés que se había de pagar, la amortización y premios, y el modo de pagar el Ayuntamiento las aguas que recibiera; y bueno sería saber si el Estado ha podido rescindir con el caudal de aguas que se suponía podría utilizar de los desembolsos que ha ido haciendo, y si el Ayuntamiento ha pagado las aguas que ha recibido.

El Consejo de administración de esas obras, en una Memoria del año 33, aseguraba que con un millón de pesetas el Estado sería suficiente para la conclusión de las obras, y declaraba que era de gran importancia para el desarrollo de la riqueza de Madrid. Sin embargo, no hubo bastante, y á pesar de tratarse de una obra de interés local no se tuvo inconveniente en acudir de nuevo al Estado á fin de que auxiliara con nuevos fondos su continuación.

Se presentó, pues, otro proyecto, en el cual se declaraba que el Estado se encargaba de esas obras, adoptándose varias disposiciones, entre ellas una relativa á lo que el Ayuntamiento debía abonar por el canal de arcañillado, y por este concepto el Ayuntamiento debía al Estado 8.468.044 rs. Ahora bien: si el Sr. Ministro de Fomento pudiera disponer de esa partida, no tendría que pedir al país lo que hoy se consigna en este capítulo. Al presentarse este proyecto se pedía un aumento de 20 millones sobre los ya gastados; la comisión que entendía en él creyó que no serían suficientes y propuso 34, y estos fueron los que aprobó la Cámara, juzgando que con ellos quedaría terminado el canal; mas no sucedió así: todavía fué necesario más.

Es digno de llamar la atención un estado que presentó el Ingeniero Sr. Ardanaz hace algunos años, en el cual aparece haberse gastado 135 millones de reales que, unidos á lo pagado por intereses y otros gastos, ascienden á una suma total de 137 millones; siendo necesarios, según otro estado, 30 millones para la conclusión de las obras. En último resultado se ha venido á declarar que han sido precisos 200 millones de reales y el canal quedará terminado al año que el canal se encuentre en el estado que hoy tiene.

Con esto pueden ver los Sres. Ministro de Hacienda y Rodríguez, que dicen que Madrid paga para cubrir sus obligaciones y atender todavía á las provincias, si hay exactitud en sus asertos, cuanto tantos millones se han venido pidiendo al país para unas obras que interesaban únicamente á la capital; y si á esto agregamos lo que se ha exigido á la nación para las obras de la Puerta del Sol, el Teatro Real, el hospital de la Princesa y otras que sólo interesaban á Madrid, se podrá calcular el gran sacrificio que se exige á las provincias para objetos de esta clase.

En vez de dejar á las provincias la conservación de los 2.700 kilómetros de carreteras que son de interés general, que seguramente no podrán conservar, podía destinarse á ese objeto lo que se propone en este capítulo para una obra que es puramente local. Todo esto es efecto de esa centralización contra la cual no puedo menos de levantar mi voz, y que tan opuestas á los principios proclamados por la revolución, si bien tan opuestas estar conforme con la descentralización en la forma que la aplica el Sr. Ministro de Fomento, porque como he indicado antes, yo quiero que cada uno se encargue de aquello que le corresponde.

Respecto á la amortización de las obligaciones de dicho canal, yo he calculado que este año debe concluir; pero desearía saber si continuarán en los presupuestos sucesivos las sumas de 4, 6 á 8 millones para ir continuando las obras, y celebraría que el Sr. Ministro de Fomento nos pudiera decir qué es el último año en que aparecerán esas cantidades; pues aun cuando yo no he de votar esa partida, el país no podrá menos de celebrarlo.

No concluiré sin llamar la atención sobre la manera como se presentan las partidas en los presupuestos. Se dice: *abastecimiento de poblaciones ó riegos*; y cuando se cree que va á venir una infausta de obras, nos hallamos que sólo se trata del canal de Lozoya y del de Urgel. Y es extraño además que luego, al hablar ya claro del canal de Lozoya, se le fije para esta obra una cantidad negueta, después de haber ántes subrepticamente destinado para ella hasta 4.000.000 pesetas. Es irritante que los pueblos den para mejorar y hermosear el capital de la nación el dinero que podrían emplear con más gusto y mejor en plazas, fuentes y conducción de aguas para ellos.

Así, pues, creo que para desaprobamos los 8 millones que se consignan en este capítulo tendré á mi lado á la mayoría de los Sres. Diputados, representantes como yo de las provincias, y mucho más cuando yo me manifestaré, como proponía en la enmienda, con que esa cantidad suprimida de este capítulo se aplique al 23, ó sea se añada á la suma presupuestada para la construcción y reparación de carreteras, que son las obras en que verdaderamente hallan ocupación los obreros del país.

El Sr. Ministro de Fomento: He oído con gusto el razonado discurso del Sr. TUSAU; pero confío en que S. S. desistirá de sus impugnaciones luego que conozcan los motivos que hay para sostener la partida del capítulo 28 que como diré más adelante, es de 8 millones en la parte combatida por el Sr. TUSAU.

Dos partes ha tenido el discurso de S. S. En la cuestión de principios yo estoy conforme con S. S. en cuanto á la conveniencia de deslindar las atribuciones del Estado, de la provincia y del Municipio; yo considero lo actual en este punto nada más que como transitorio para llegar al bello ideal que profeso, y es la realización práctica de la libertad individual, de la espontaneidad individual en el cumplimiento de las funciones que yo desempeño en el Municipio, la provincia y el Estado. Yo no quiero que el progreso se detenga en donde indica el señor TUSAU; creo que debe irse más allá, quitando poco á poco al Estado muchas de las funciones que hoy desempeña para darlas á la actividad individual ó á las empresas particulares.

Y que esta es la tendencia, lo demuestran los ejemplos que diariamente presenciarnos de obras importantes en carreteras y puentes que son acometidas por empresas ó particulares.

Por lo demás, yo no he dicho ni pretendo que la transición se haga bruscamente, suprimiendo en un día la intervención que hasta ahora ha tenido el Estado en lo que debe ser objeto de la actividad y la iniciativa del individuo.

Y voy ya al punto concreto del discurso del Sr. TUSAU. No niego que como contrario á mis principios descentralizadores estoy lejos de aprobar que el Estado haya tenido que intervenir en la ejecución del canal de Lozoya, que debía haber sido costeado por la Municipalidad de Madrid, sola ó auxiliada por la provincia; pero al fin, por falta de los fondos necesarios y de suscriitores, ó más bien de iniciativa para esta clase de obras, el Estado, que sólo se comprometió á auxiliarla en una parte, tuvo que hacerla por su cuenta ésa en la totalidad.

Verificado así, y después de indemnizados los suscriitores con reales de agua por las sumas que aportaron, y habiendo el Ayuntamiento de obtener la compensación en el resultado de la obra, esta se declaró finca de Estado.

Ahora bien: poseyendo el Estado el canal de Isabel II, y cuando esa línea puede mejorarse y aumentar notablemente sus rendimientos con gastar alguna mayor cantidad sobre los 190 ó 200 millones ya invertidos, ¿no es lógico que pretenda hacerlo? Pues ahí tiene el Sr. TUSAU la explicación de la partida del capítulo que se discute, ó más bien de su mayor parte; pues de esos 8 millones hay que destinar 2 que se destinan á estudios de las cuencas de los ríos, á la prolongación del Canal Imperial y los

trabajos del río Adra, todo lo cual nada tiene que ver con el Canal del Lozoya, al que sólo corresponden unos 6 millones.

Y esta cantidad ¿cómo va á aplicarse? Voy á manifestarlo. Sabe el Sr. TUSAU, y sabe la Cámara, que después de la revolución ocurrió una gran crisis y hubo en Madrid que atender á grandes necesidades de trabajo. El Ayuntamiento de esta capital, á cuyo frente se hallaba el Sr. Rivero, buscó la manera de dar ocupación útil á 45.000 hombres que carecían de trabajo, y los destinó á la ejecución de las dos grandes acueductos de riego del canal de la población. Estos proyectos no estaban aun bien estudiados, pero para el riego se necesitaron 60.000 reales de agua, y para traerlos había que construir dos grandes depósitos en el río, los cuales todavía no estaban terminados.

Pero el Sr. Rivero, con el empuje y la inteligencia que todos reconocemos en S. S., conoció la ventaja que Madrid reportaría de tener las acueñas hechas para cuando pudiera venir el agua, y no tubo en dar en esas obras trabajo á los millares de obreros que lo necesitaban.

Pero antes surgió la urgencia de hacer una nueva presa, pues habría sido un padron de ignominia para la revolución dejar las acueñas sin agua. Formose, pues, por el Ministerio de Fomento el oportuno proyecto, y yo puedo asegurar que no costará más de 6 millones; estoy cierto de no equivocarme en más de un 6 ó 7 por 100. Y una vez realizada la obra, será grande la utilidad que reporte Madrid, cuyos alrededores podrán tener abundante riego, y que disfrutarán á ocho veces más agua que la que hoy tienen la población.

En resumen: el Canal de Isabel II es ya una propiedad, una finca del Estado, cuya conservación y mejora para que dé mayores rendimientos interesa á toda España. Yo creo que el Sr. TUSAU, aunque partidario como yo de la libertad en todas las esferas, y sobre todo de la libertad de cultos, si vea que el Estado posee un templo y que este se halla expuesto á derrumbarse ó expuesto á deteriorarse por falta de ténchumbre, no negaría la suma necesaria para cubrir ese edificio. Pues este es un templo semejante á lo que sucede con el Canal de Lozoya.

Espero que después de estas explicaciones S. S. no insistirá en su oposición al capítulo.

El Sr. TUSAU: Supuesto que el Sr. Ministro de Fomento nos asegura que con esos 8 millones se concluirán las obras del canal de que tratamos, y podrá el Estado indemnizar de lo que en ellas ha gastado, yo no insistiré en lo que he pedido la supresión de la partida. Sería no obstante doloroso que el Sr. Edgarey se equivocara respecto al agua que ha de venir, así como en el coste de la nueva presa, y hubiéramos de votar otras sumas en los futuros presupuestos; pues en ese caso valiera más comenzar hoy á ahorrarlos sacrificios inútiles.

El Sr. Ministro de Fomento: Aseguro que con 6 millones se construirá la nueva presa, cuya obra durará dos ó tres años; pero al año ya podrá llegar á Madrid mucha mayor cantidad de agua que hoy tenemos. Debo advertir, sin embargo, que la cantidad señalada en el capítulo 28 está en el presupuesto en conexión con la construcción de las acueñas de riego, en las que faltan el levantamiento y algunas obras de fábrica, y que en estos trabajos y los de la presa se podrán emplear de 1.000 á 1.500 trabajadores, consideración que no deja de ser importante en estos momentos.

El Sr. TUSAU: También ha influido en mí la última observación del Sr. Ministro.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra en contra, se procedió á votar por artículo, siendo aprobados todos los que comprendían el capítulo.

Sin discusión se aprobaron los capítulos 29 y 30. Leído el 31, referente al material de construcciones civiles, se dió cuenta de una enmienda para que se consignara una cantidad para la conservación de la Alhambra y gastos de su reparación.

En su apoyo dijo

El Sr. CACERON: Con arreglo á lo que el Gobierno se sirvió manifestar cuando se discutió la ley sobre los bienes del Patrimonio de la Corona, en conexión con la propuesta que hice sobre si se exceptuaba de la enmienda la Alhambra y sobre si se consignaría en los presupuestos, á contar desde los de este año, la cantidad necesaria para atender á sus gastos, se incluyó un artículo en este presupuesto con ese objeto; pero sin duda por no haberse tenido presentes los datos necesarios no se fijó la cantidad, y á suplir esta omisión iba encañada esta enmienda.

Yo creo que no había de enajenarse la Alhambra, procedía que se destinase una cantidad para su reparación en el presupuesto de este año; y hoy, que ya pertenece al Ministerio de Fomento, es más necesario que así se haga si ha de repararse y conservarse esa preciosidad artística, admiración de los extranjeros y verdadera gloria nacional. Aunque no sea más que como un recuerdo de la civilización árabe y de la reivindicación al mismo tiempo de la independencia nacional del país que conserva la Alhambra, sin que sea ostentado por ello los gastos que sean necesarios, y de que indemnizara en parte la concurrencia que atrae de extranjeros.

Como con posterioridad á la presentación de la enmienda se ha reformado el artículo y se ha consignado una cantidad con ese objeto, la enmienda carece ya hasta cierto punto de razón de ser. Sin embargo, no es incompatible con el artículo, porque tendía á que se fijara la cantidad que debía ser su presupuesto en el presente presupuesto, así en el actual como en los sucesivos, para el pago de los gastos de conservación. En cuanto á lo de reparación, nos proponíamos los autores de la enmienda pedir un crédito; pero no lo consideramos ya preciso, confiados en que las Cortes aprobarán el capítulo.

La cantidad que en él se pide es absolutamente indispensable, porque todas las obras de fortificación y los torresones de la Alhambra se hallan en un estado de abandono, algunos cuentan seis siglos de existencia, y desde entonces no se han hecho más que reparos insuficientes en ellos. Hay también que construir un muro de sostenimiento por la parte del Darro; los dos palacios, el de verano y la parte que se conserva del de invierno, se hallan en malísimo estado, y el tiempo y el fanatismo han destruido gran parte del estucado de sus habitaciones, y están casi destruidos los pavimentos y artesanos de las mirmas.

Partiendo del principio de que las Cortes aprobarán el capítulo, voy á la enmienda.

Al discutir el artículo del capítulo 31, dijo

El Sr. TUSAU: Voy á combatir la cifra que aquí se consigna para el nuevo Museo y Bibliotecas. Con un déficit que se acercará á 4.000 millones, no comprendo que se destinen 4 para estas obras en este presupuesto. Antes que los cuadros, por buenos que sean, es preciso tener que comer. Sería un acto hasta impolítico si no se borra esta partida del presupuesto, cuando las clases pasivas no cobran, cuando no se pagan los intereses de la deuda, y cuando sobre las obligaciones existentes de otras partes, empuzadas las carreteras y otras obras que no pueden concluirse por falta de recursos, no considero conveniente emprender otras nuevas.

El Sr. VILLAVICENCIO: El capítulo comprende cuatro partidas, una de ellas para la Universidad de Barcelona, y yo pregunto á S. S.: ¿combate el origen del capítulo? ¿impugna todas las partidas del capítulo? S. S. no puede querer combatir las todas, porque todas son justas en su aplicación, inclusa la referente al Museo, porque está ya establecido; pero lo que yo quiero es que se destine esa cantidad á las bibliotecas que se destinan á la Universidad de Barcelona, la que falta poco para concluirse, al paso que el Museo de Madrid está empezándose á edificar.

Si se reconoce que el Estado no está para hacer estos gastos, se puede vender el terreno y el poco material que se haya empleado.

Yo espero que de ningún modo las Cortes Constituyentes aprobarán esa partida.

El Sr. VILLAVICENCIO: Creía yo que iba el señor TUSAU á empezar su rectificación, á involucrarme en lo que yo había manifestado, así oírle decir que mis observaciones eran contraproducentes.

Las obras de la Biblioteca están muy adelantadas, en tal estado, que se han empleado en ella más de 4 millones de reales. Siendo una obra verdaderamente nacional, porque se destina á Biblioteca Nacional, y habiéndose ya invertido en ella tan fuerte suma, no es posible dejar de concluirse, tanto más cuanto que puede servir para emplear muchos trabajadores.

El Sr. TUSAU: No sé lo que se ha gastado en esa obra; pero lo que sí sé es que ese dinero no se perdería vendiendo lo hecho, y que cuando el país se muere de hambre no estamos para emprender obras nuevas.

El Sr. REBULLIDA: Yo no me he de oponer, señores, á que se fomenten las artes; pero es muy extraño que cuando tan necesitados estamos de dinero se venga á fijar una cifra tan alta para una necesidad que no tiene objeto. Tan vez podrá hacerse otro año, pero no ahora, y mucho menos cuando ese edificio está muy

poco eúctrico para Biblioteca, y para Museo basta el que existe. Pero después de todo, si quisiera un edificio sustituto de esta partida, ahí tendrías el Palacio Real, que no se ocuparía de lujo.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Rebullida, no se trata de eso, sino de la partida consignada para construcción del Museo Nacional y la Biblioteca.

El Sr. REBULLIDA: Sr. Presidente, yo tengo que probar que esa partida no hace falta, porque hay un edificio que puede servir para ese objeto; pero no quiero continuar hablando de si debe ocuparse ó no el Palacio Real; hay muchos edificios, por ejemplo, el actual Ministerio de la Guerra, y otros varios donde podría vivir ese Rey á la sazón que va á venir, y ocuparse el Palacio en esos objetos.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Rebullida, repito que S. S. no puede hablar de eso.

El Sr. REBULLIDA: Pues me siento; pero me duele no poder decir que en cualquiera de esos edificios se acomodaría de buena gana, con tal que lo hiciera Rey, el Sr. Duque de Montpensier. (Risas.)

El Sr. GOMEZ: Señores, yo no puedo menos de oponerme á esta partida, porque no me parece que debemos tener dinero á préstamo con un interés muy caro para hacer una obra, cuando en otra ocasión pudiera hacerse en mucho mejores condiciones, á poco que se esperara y á poco juicio que tuviera.

Dice el Sr. Villavicencio que en el edificio de la Biblioteca se han empleado más de 4 millones de reales; y debe tener en cuenta S. S. que en ese precio está incluido el solar, que no ha perdido de su valor. Por lo tanto, no creo que haya inconveniente en que esa partida se vote y la obra se aplique.

El Sr. VILLAVICENCIO: Señores, me encuentro en una posición difícil, porque las últimas palabras del señor TUSAU han hecho que la comisión confiere con el Gobierno y que acuerde retirar la partida, disponiendo que inmediatamente se vendan esos terrenos. Así quedan satisfechas las aspiraciones del Sr. TUSAU; pero no se podrá dar trabajo á los obreros: esto lo harán los particulares que adquieren los terrenos, si lo tienen por conveniente.

El Sr. TUSAU: Yo doy gracias al Gobierno y á la comisión por que han accedido á que se vendan esos terrenos: así el país no tendrá que gastar esa suma; se adquirirán algunos recursos, y los obreros tendrán trabajo en las obras particulares.

En seguida se aprobó el artículo, segregando la partida relativa á las obras de la Biblioteca.

Suspendida la discusión, se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas aprobando las elecciones de Avilés y Oviedo, y proponiendo la admisión de los Sres. San Miguel y Lasala.

Se leyeron y pasaron á la comisión varias enmiendas al dictamen sobre presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: dictámenes relativos á las actas de Jerez y Vich, y los dos que acaban de leerse.

Discusión del proyecto de liquidación del Banco de Cádiz.

Item sobre el presupuesto de gastos para el año económico de 1870-74.

Item sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Dictamen sobre el proyecto de Constitución de Puerto-Rico.

Dictamen y votos particulares sobre la proposición del Sr. Morales Diaz, relativa al nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Proyecto de ley de organización del ejército.

Item sobre establecimiento de un cable submarino desde el Ferrol á la Antártida.

Item declarando de cabotaje la navegación entre la Península y las Antillas.

Item suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y media.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 8 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA

Abierta la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada. Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Carratalá, Díaz Quintero y Posada Herrera no podían asistir á la sesión por haberse enfermado.

Se leyeron á los correspondientes comisiones: una solicitud de los Secretarios de los Ayuntamientos del partido de Montoro, presentada por el Sr. Leon y Medina, pidiendo se les exima del desquite; otra de 17 Ayuntamientos del partido judicial de Riaño, provincia de Leon, pidiendo la continuación de la carretera de Rivasella á Sahagun, y la tercera de D. Manuel Somoza de la Peña pidiendo á las Cortes se reclamen los correales de las provincias de Teruel y Beorreal, cuyos testimonios se niegan al expediente.

El Sr. Rojo Arias pidió constase su voto conforme con la mayoría en lo relativo á la autorización para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago, y los Sres. Cánovas y Marqués de Figueroa que constasen los suyos conformes con la minoría en la misma votación; acordándose que el primero constase en el acta y *Diario de Sesiones*, y los segundos sólo en este último.

El Sr. BALAGUER: Autorizado por la mesa, voy á decir un par de palabras al Sr. Ministro de Fomento, y en mi nombre presente, deseo que la mesa tenga la bondad de poner en su conocimiento que desearía fuese el obsequio de remitir el expediente del muelle de San Beltran y docks de Barcelona.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará presente al Sr. Ministro de Fomento el desseo de S. S.

El Sr. SUAREZ INCLAN: Debo manifestar, como individuo de la comisión de actas, que no habiendo podido examinar un documento relativo á las actas de Vich, desearía que se retirase el dictamen para examinar de nuevo el asunto.

El Sr. ROJO ARTÁS: Tengo que decir únicamente que los tres individuos que hemos firmado el dictamen hemos podido ya apreciar ese documento y estamos dispuestos á sostener el acuerdo tomado.

El Sr. SUAREZ INCLAN: Como quiera que no soy yo sólo el que no he podido apreciar ese documento, sino que hay otros dos individuos de la comisión que se encuentran en el mismo caso, creo lo más conveniente que se retire el dictamen.

El Sr. ROJO ARTÁS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra: la mesa ha oído lo que se ha indicado sobre este particular, y acordado lo que crea más conveniente.

Se dió lectura de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben suplican á las Cortes se sirvan declarar la satisfacción con que han visto la presentación de los presupuestos de las provincias de Ultramar por el Sr. Ministro del ramo, pagando así un nuevo tributo de consideración y respeto á los sagrados principios proclamados por la revolución de Septiembre.»

«Palacio de las Cortes 7 de Marzo de 1870.—J. de Escoriza.—Juan A. Hernandez Arbizu.—Luis Padiá.—Manuel Valdés y Linares.—Luis Becerra.—J. Sanchez Borquella.—J. Fernandez Vallín.»

El Sr. ESCORIZA: Señores, Diputados, el objeto de la proposición es de tal naturaleza que no puede más que merecer el asentimiento de la Cámara. Desde luego parecerá extraño que la presentación de los presupuestos de Ultramar se considere como un acto tal que merezca ese voto de gracias al Sr. Ministro que los ha presentado; pero si se tiene en cuenta que después de tantos años de régimen constitucional está en la primera vez que se presentan, se comprenderá perfectamente la oportunidad de esta proposición, pues con ellos, no sólo vienen á satisfacerse los justos deseos de los Diputados de Ultramar que aquí nos encontramos, sino los de todos los españoles, porque á todos interesa saber lo que allí pasa; y precisamente los presupuestos son el espejo donde puede verse el modo de administrar aquellas provincias y apreciar lo que aquello es y lo que debe ser.

Desde luego se echará de ver que hay un gasto que asciende á cerca de 4.000 millones, sin que en él intervengan las Cortes; y que previéndose en la Constitución que nada pueda gastarse sin la intervención de los Representantes del país, que deben también fijar las fuerzas permanentes del ejército, en su embargo, no se ha invertido sino el conocimiento de los Representantes de la nación española, y existe una fuerza de mar y tierra fijada por el arbitrio ministerial. Además, todos habéis votado el artículo de la Constitución que establece lo relativo á la declaración de la guerra ó la paz en la forma que habéis creído conveniente, en la inteligencia de que vosotros sois los que tenéis que votar los recursos indispensables para hacer la guerra; pero las campañas de Méjico, Santo Domingo, y Cochinchina os dicen de qué sirve eso si hay un presupuesto que puede fijarse ó invertirse sin vuestro conocimiento.

Tanto el país, pues, está interesado en que esos presupuestos se discutan por la Asamblea, porque de este modo podrá decirse que hay unos presupuestos que son verdad; que no hay más fuerza armada que la que vosotros y yo; y que la paz y la guerra se hará según los otros votos; y que la paz y la guerra se hará según los otros votos; y que la paz y la guerra se hará según los otros votos. Creó, por consiguiente, que no dejaréis de dar nuestro voto á la proposición que hemos tenido el honor de presentar.

Leída nuevamente, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose se discutiera en el acta; y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, fué aprobada en votación nominal por 90 votos que dijeron sí contra 9 que dijeron no en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Marqués de Sardoal.—Rivero (D. Nicolás María).—Echeagaray.—Sanchez Borquella.—Valdés Linares.—Morales Diaz.—García Briz.—Rodríguez Pillita.—Becerra Delgado.—Torres Mena.—Uzurriaga.—Herrero.—Hernandez Arbizu.—Martinez Perez.—Ramos Calderon.—Olivarez.—Diez Uzarrun.—Santa Cruz.—Pelion y Rodriguez.—Fernandez Vallín.—Eraso.—Lopez Botas.—Perez Alonzo.—Nieulant.—Rodriguez Escame.—Rodriguez Leal.—Alonso.—Nieulant.—Rodriguez Escame.—Rodriguez Leal.—Rosell.—Puig.—Plaja.—Machicote.—Pascual y Silvestre.—Peset.—Garrido (D. Joaquin).—Mac

pio vaciado algunos de sus individuos, luego que se convencieron de que no se han cometido las ilegalidades que se suponen, todos unánimes hemos firmado el dictamen.

Pero no comprendo qué idea tiene el Sr. Moreno de los electores de la provincia de Cádiz. Ellos son víctimas de constantes tropelías, y sin embargo no se quejan sino cuando esas tropelías no van a tener remedio; no parece sino que agotaron toda su energía en la rebelión de Diciembre de 1868. Los republicanos de Cádiz imitan lo que refiere el cuento de unos paisanos que, cuando en número de 30 se dejaron robar por cuatro ladrones, diciendo que iban solos. Pero no creo tan pusilánimes a los amigos de S. S., y a deshacer algunas equivocaciones en que el Sr. Moreno ha incurrido.

Sobre la variación del padrón nada diré, porque contra eso debía haberse reclamado en tiempo oportuno; y respecto á la no entrega de cédulas á los electores republicanos, no puedo menos de hacer observar á S. S. que tratándose de gran número de electores, los que se repartían tenían gran dificultad para llevarlos, y se les repartían como eran republicanos y negralses. Yo no comprendo cómo eso ha sido posible, y lo único que en el acta consta respecto á ese defecto legal se refiere al pueblo de Espera, donde dejaron en realidad de entregarse las cédulas. Y para eso la comisión tiene buen cuidado de señalar ese vicio en la elección, llamando la atención sobre él para que en adelante no se repitan esas infracciones.

Que se ha cobijado el derecho de reunión. Ya sobre esto el Sr. Moreno habló con el Sr. Rivero, el cual puso un parte telegráfico preguntando lo que había ocurrido, y se le contestó que no había nada, si bien el Sr. Moreno dice que el Alcalde que dió la respuesta tenía interés en ocultar los escándalos que ocurriessen. Pero y los demás electores ¿estaban mudos? ¿Lo estaba la prensa de la localidad y la de Madrid, que nada han dicho de semejante cosa? Además, cuando en asuntos como la quinta y otros igualmente graves el Gobierno no ha tratado de violar el derecho de reunión, no es creíble que lo haya hecho tratándose de otro de tan poco interés como la elección que nos ocupa.

Que han votado muchos extranjeros. Del voluminoso expediente á que han dado lugar las elecciones de Jerez sólo resulta que votaron dos individuos de nación sarda, los cuales tenían derecho á hacerlo con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación. Por esto la mesa desestimó las reclamaciones de los que se oponían.

Pero el cargo más grave que á la comisión ha dirigido el Sr. Moreno Rodríguez es el de que, según S. S., ha aplicado un criterio al examen de las actas de Vich y otro muy diferente á las de Jerez. Para negar el fundamento de ese cargo basta fijarse en los números. ¿Qué diferencia hay entre el último de los candidatos vencedores y el primero de los vencidos en Vich? Sólo 44 votos. Es decir, que la más ligera ilegalidad bastaría para quitar la mayoría al que aparecía elegido. Pero aquí, aun descontando la votación del pueblo de Espera y algunos votos más, todavía queda al Sr. Lopez Ruiz mayoría suficiente sobre su competidor para ser sin duda alguna declarado Diputado.

Otros varios puntos ha tocado S. S. de que pudiera hacerse cargo; pero examinados los principales, por ellos pueden juzgarse los demás y adquirirse el convencimiento que ha formado la comisión respecto de la legalidad del acta electoral de que se trata.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Siento que el señor Coronel y Ortiz no haya visto las falsificaciones de que nos quejamos, y esto á pesar de haberse demostrado en qué consisten y dónde se hallan. En primer lugar el padrón no se rectificó en tiempo oportuno, y por consiguiente no pudieron establecerse ántes las debidas reclamaciones.

No he dicho yo que hayan sido muchos los extranjeros que han tomado parte en esta elección, sino que han votado extranjeros, y esto lo he demostrado citando sus nombres.

Se ha negado que haya falsificaciones en la lista de los electores que han emitido sus votos, y esto se prueba sólo con ver que están repetidos los nombres de estos electores por grupos de seis y ocho.

Ya he dicho que en Prado del Rey sólo hay 4.004 electores y resulta que votaron 4.060. En otro punto se han quitado 800 votos á los republicanos y se les han puesto á los monárquicos, hecho por el cual se está formando causa, de modo que si mañana resultara de esa causa plenamente justificado ese hecho, aparecería electo un Diputado que no era el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: He dicho que he visto las falsificaciones de que se queja el Sr. Moreno Rodríguez, y me ratifico en ello; porque aun cuando aparecen repetidos algunos nombres en la lista de los electores, son tan vulgares que no tiene nada de particular que haya dos ó más de un mismo nombre.

Por lo que hace al padrón, es el mismo que sirvió cuando fué elegido S. S., y sus amigos; sin embargo, entónces era buena la lista.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: El hecho que he citado de quitarse votos al candidato republicano y agregárselos al monárquico está declarado por la misma mesa. Además, S. S. nada ha dicho respecto á haber resultado en Prado del Rey más número de votos que votantes tiene el pueblo.

El Sr. CALA: Las razones del Sr. Coronel y Ortiz respecto de las actas observo que son siempre las mismas. Dice S. S. que serán pocos los agravios de los republicanos cuando no se quejan. A este argumento, que empleó S. S. en las actas de Cádiz, repliqué que las quejas se habían dado; y ahora puedo repetir que se ha verificado lo mismo.

Este debate presenta la triste particularidad de llamar poco la atención de la Cámara. El partido monárquico se queja de la poca ilustración del pueblo, y yo no creo que sea el modo más conveniente de enseñarle el pasar por estas falsas y sobre estas actas.

Al examinar las de Jerez voy á hacerle la parte que no deben anularse, sino que se debe proclamar Diputado á D. Manuel Bertemati. Según el escrutinio de la cabeza de la circunscripción, el Sr. Bertemati tuvo una minoría de 277 votos; pero se le dejaron de contar 33 votos á D. Manuel Bertemati; de modo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, la minoría queda reducida á 244.

En el distrito de Sanlúcar de Barrameda hubo también una equivocación de 431 votos en contra del Sr. Bertemati. También resultó una diferencia entre el número de votantes y las cédulas depositadas, apareciendo una cédula más. La mesa acordó quitar un voto al que tuviera mayor número, que fué el Sr. Bertemati; y como pudiera suceder que el voto indebidamente dado hubiese sido para el Sr. Lopez Ruiz, resulta de aquí que el señor Bertemati en esto perdió dos votos.

Creo con lo dicho suficientemente demostrado que debe proclamarse al Sr. Bertemati como Diputado por Jerez; mas por si la Cámara no lo considerase así, referiré otros hechos para demostrar, ya que otra cosa no sea, la nulidad de la elección. Basta para esto sólo lo que ha sucedido con el reparto de cédulas y con la formación de padrones.

En los primeros momentos despues de la elección se dijo que el candidato republicano había resultado con 480 y tantos votos de mayoría en la seccion de Urbique, y resultó despues con 200 y tantos de minoría. Sobre esto se instruye causa de falsificación en el Juzgado; y aun que la causa está en sumario, hay además una manifestación de 70 y tantos electores que llevaban nota del escrutinio y que aseguran este hecho. Además, resulta que los dos primeros días de elección fué esta muy empuñada, y en el último día se presentaron 300 monárquicos y sólo 15 republicanos; y conviene que la Asamblea sepa que no se han remitido las actas de Urbique ni las listas de los votantes, y que la mesa no estaba intervenida por los republicanos.

En la seccion del Bosque consta que ha habido 326 electores, y que sólo se han repartido 270 papeletas; y en San Roque votó un menor de edad con cédula de otra persona, y aun cuando se le envió á la cárcel, el voto quedó en la urna.

Ya se ha dicho lo que pasó en San Roque respecto á la división de colegios, que no tuvo otro objeto que el dificultar la votación. También se ha dicho que votaron algunos que pertenecían á la provincia de Málaga; y en Jimena, donde la mesa tampoco estaba intervenida, se echó del local á una comisión de los republicanos que habían ido á vigilar la elección.

De Algodonales hay una certificación de un Alcalde, en la cual aparece que las cédulas no las recibió hasta el 16; que las repartió el 17, y que el 19 publicó un bando en que decía que no las daría más que hasta las tres de la tarde. Fueron á pedir las despues de esa hora 66, y no se las dieron. ¿Puede darse mayor infracción de la ley?

Respecto á Prado del Rey, repito que hay 4.004 electores, y que sólo se han dado cédulas á 4.009, y por lo tanto se han dado 86 cédulas á personas que no eran electores, y en esto voy yo otro motivo de nulidad.

En Jerez han ocurrido también monstruosidades. Se ha tratado de presentar una protesta y no se ha admitido; pero se están probando los hechos que en ella se citaban, según carta que hoy mismo he recibido. También aquí se limitó el tiempo para distribuir las cédulas, y no se entregaron á domicilio ni se admitieron las reclamaciones; y acerca de esto sólo debo decir que el candidato elegido es el mismo Alcalde de Jerez.

Por todo lo dicho, yo ruego á la Cámara que proclame Diputado al Sr. Bertemati; y si esto no quiere hacerlo, como la mayoría es tan exigua y resulta que no han votado muchos por falta de papeletas y que se han admitido algunos votos indebidamente, yo lo pido que por lo menos declare la nulidad de la elección.

El Sr. ROJO ARIAS: Señores, yo no voy á seguir al Sr. Cala ni al Sr. Moreno Rodríguez en su larga exposición de agravios, no contra las actas de Jerez, sino contra el Sr. Ruiz.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Siento que el señor Coronel y Ortiz no haya visto las falsificaciones de que nos quejamos, y esto á pesar de haberse demostrado en qué consisten y dónde se hallan. En primer lugar el padrón no se rectificó en tiempo oportuno, y por consiguiente no pudieron establecerse ántes las debidas reclamaciones.

No he dicho yo que hayan sido muchos los extranjeros que han tomado parte en esta elección, sino que han votado extranjeros, y esto lo he demostrado citando sus nombres.

Se ha negado que haya falsificaciones en la lista de los electores que han emitido sus votos, y esto se prueba sólo con ver que están repetidos los nombres de estos electores por grupos de seis y ocho.

Ya he dicho que en Prado del Rey sólo hay 4.004 electores y resulta que votaron 4.060. En otro punto se han quitado 800 votos á los republicanos y se les han puesto á los monárquicos, hecho por el cual se está formando causa, de modo que si mañana resultara de esa causa plenamente justificado ese hecho, aparecería electo un Diputado que no era el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: He dicho que he visto las falsificaciones de que se queja el Sr. Moreno Rodríguez, y me ratifico en ello; porque aun cuando aparecen repetidos algunos nombres en la lista de los electores, son tan vulgares que no tiene nada de particular que haya dos ó más de un mismo nombre.

Por lo que hace al padrón, es el mismo que sirvió cuando fué elegido S. S., y sus amigos; sin embargo, entónces era buena la lista.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: El hecho que he citado de quitarse votos al candidato republicano y agregárselos al monárquico está declarado por la misma mesa. Además, S. S. nada ha dicho respecto á haber resultado en Prado del Rey más número de votos que votantes tiene el pueblo.

El Sr. CALA: Las razones del Sr. Coronel y Ortiz respecto de las actas observo que son siempre las mismas. Dice S. S. que serán pocos los agravios de los republicanos cuando no se quejan. A este argumento, que empleó S. S. en las actas de Cádiz, repliqué que las quejas se habían dado; y ahora puedo repetir que se ha verificado lo mismo.

Este debate presenta la triste particularidad de llamar poco la atención de la Cámara. El partido monárquico se queja de la poca ilustración del pueblo, y yo no creo que sea el modo más conveniente de enseñarle el pasar por estas falsas y sobre estas actas.

Al examinar las de Jerez voy á hacerle la parte que no deben anularse, sino que se debe proclamar Diputado á D. Manuel Bertemati. Según el escrutinio de la cabeza de la circunscripción, el Sr. Bertemati tuvo una minoría de 277 votos; pero se le dejaron de contar 33 votos á D. Manuel Bertemati; de modo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, la minoría queda reducida á 244.

En el distrito de Sanlúcar de Barrameda hubo también una equivocación de 431 votos en contra del Sr. Bertemati. También resultó una diferencia entre el número de votantes y las cédulas depositadas, apareciendo una cédula más. La mesa acordó quitar un voto al que tuviera mayor número, que fué el Sr. Bertemati; y como pudiera suceder que el voto indebidamente dado hubiese sido para el Sr. Lopez Ruiz, resulta de aquí que el señor Bertemati en esto perdió dos votos.

Creo con lo dicho suficientemente demostrado que debe proclamarse al Sr. Bertemati como Diputado por Jerez; mas por si la Cámara no lo considerase así, referiré otros hechos para demostrar, ya que otra cosa no sea, la nulidad de la elección. Basta para esto sólo lo que ha sucedido con el reparto de cédulas y con la formación de padrones.

En los primeros momentos despues de la elección se dijo que el candidato republicano había resultado con 480 y tantos votos de mayoría en la seccion de Urbique, y resultó despues con 200 y tantos de minoría. Sobre esto se instruye causa de falsificación en el Juzgado; y aun que la causa está en sumario, hay además una manifestación de 70 y tantos electores que llevaban nota del escrutinio y que aseguran este hecho. Además, resulta que los dos primeros días de elección fué esta muy empuñada, y en el último día se presentaron 300 monárquicos y sólo 15 republicanos; y conviene que la Asamblea sepa que no se han remitido las actas de Urbique ni las listas de los votantes, y que la mesa no estaba intervenida por los republicanos.

En la seccion del Bosque consta que ha habido 326 electores, y que sólo se han repartido 270 papeletas; y en San Roque votó un menor de edad con cédula de otra persona, y aun cuando se le envió á la cárcel, el voto quedó en la urna.

Ya se ha dicho lo que pasó en San Roque respecto á la división de colegios, que no tuvo otro objeto que el dificultar la votación. También se ha dicho que votaron algunos que pertenecían á la provincia de Málaga; y en Jimena, donde la mesa tampoco estaba intervenida, se echó del local á una comisión de los republicanos que habían ido á vigilar la elección.

De Algodonales hay una certificación de un Alcalde, en la cual aparece que las cédulas no las recibió hasta el 16; que las repartió el 17, y que el 19 publicó un bando en que decía que no las daría más que hasta las tres de la tarde. Fueron á pedir las despues de esa hora 66, y no se las dieron. ¿Puede darse mayor infracción de la ley?

Respecto á Prado del Rey, repito que hay 4.004 electores, y que sólo se han dado cédulas á 4.009, y por lo tanto se han dado 86 cédulas á personas que no eran electores, y en esto voy yo otro motivo de nulidad.

En Jerez han ocurrido también monstruosidades. Se ha tratado de presentar una protesta y no se ha admitido; pero se están probando los hechos que en ella se citaban, según carta que hoy mismo he recibido. También aquí se limitó el tiempo para distribuir las cédulas, y no se entregaron á domicilio ni se admitieron las reclamaciones; y acerca de esto sólo debo decir que el candidato elegido es el mismo Alcalde de Jerez.

Por todo lo dicho, yo ruego á la Cámara que proclame Diputado al Sr. Bertemati; y si esto no quiere hacerlo, como la mayoría es tan exigua y resulta que no han votado muchos por falta de papeletas y que se han admitido algunos votos indebidamente, yo lo pido que por lo menos declare la nulidad de la elección.

El Sr. ROJO ARIAS: Señores, yo no voy á seguir al Sr. Cala ni al Sr. Moreno Rodríguez en su larga exposición de agravios, no contra las actas de Jerez, sino contra el Sr. Ruiz.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Siento que el señor Coronel y Ortiz no haya visto las falsificaciones de que nos quejamos, y esto á pesar de haberse demostrado en qué consisten y dónde se hallan. En primer lugar el padrón no se rectificó en tiempo oportuno, y por consiguiente no pudieron establecerse ántes las debidas reclamaciones.

No he dicho yo que hayan sido muchos los extranjeros que han tomado parte en esta elección, sino que han votado extranjeros, y esto lo he demostrado citando sus nombres.

Se ha negado que haya falsificaciones en la lista de los electores que han emitido sus votos, y esto se prueba sólo con ver que están repetidos los nombres de estos electores por grupos de seis y ocho.

Ya he dicho que en Prado del Rey sólo hay 4.004 electores y resulta que votaron 4.060. En otro punto se han quitado 800 votos á los republicanos y se les han puesto á los monárquicos, hecho por el cual se está formando causa, de modo que si mañana resultara de esa causa plenamente justificado ese hecho, aparecería electo un Diputado que no era el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: He dicho que he visto las falsificaciones de que se queja el Sr. Moreno Rodríguez, y me ratifico en ello; porque aun cuando aparecen repetidos algunos nombres en la lista de los electores, son tan vulgares que no tiene nada de particular que haya dos ó más de un mismo nombre.

Por lo que hace al padrón, es el mismo que sirvió cuando fué elegido S. S., y sus amigos; sin embargo, entónces era buena la lista.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: El hecho que he citado de quitarse votos al candidato republicano y agregárselos al monárquico está declarado por la misma mesa. Además, S. S. nada ha dicho respecto á haber resultado en Prado del Rey más número de votos que votantes tiene el pueblo.

El Sr. CALA: Las razones del Sr. Coronel y Ortiz respecto de las actas observo que son siempre las mismas. Dice S. S. que serán pocos los agravios de los republicanos cuando no se quejan. A este argumento, que empleó S. S. en las actas de Cádiz, repliqué que las quejas se habían dado; y ahora puedo repetir que se ha verificado lo mismo.

Este debate presenta la triste particularidad de llamar poco la atención de la Cámara. El partido monárquico se queja de la poca ilustración del pueblo, y yo no creo que sea el modo más conveniente de enseñarle el pasar por estas falsas y sobre estas actas.

Al examinar las de Jerez voy á hacerle la parte que no deben anularse, sino que se debe proclamar Diputado á D. Manuel Bertemati. Según el escrutinio de la cabeza de la circunscripción, el Sr. Bertemati tuvo una minoría de 277 votos; pero se le dejaron de contar 33 votos á D. Manuel Bertemati; de modo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, la minoría queda reducida á 244.

En el distrito de Sanlúcar de Barrameda hubo también una equivocación de 431 votos en contra del Sr. Bertemati. También resultó una diferencia entre el número de votantes y las cédulas depositadas, apareciendo una cédula más. La mesa acordó quitar un voto al que tuviera mayor número, que fué el Sr. Bertemati; y como pudiera suceder que el voto indebidamente dado hubiese sido para el Sr. Lopez Ruiz, resulta de aquí que el señor Bertemati en esto perdió dos votos.

Creo con lo dicho suficientemente demostrado que debe proclamarse al Sr. Bertemati como Diputado por Jerez; mas por si la Cámara no lo considerase así, referiré otros hechos para demostrar, ya que otra cosa no sea, la nulidad de la elección. Basta para esto sólo lo que ha sucedido con el reparto de cédulas y con la formación de padrones.

En los primeros momentos despues de la elección se dijo que el candidato republicano había resultado con 480 y tantos votos de mayoría en la seccion de Urbique, y resultó despues con 200 y tantos de minoría. Sobre esto se instruye causa de falsificación en el Juzgado; y aun que la causa está en sumario, hay además una manifestación de 70 y tantos electores que llevaban nota del escrutinio y que aseguran este hecho. Además, resulta que los dos primeros días de elección fué esta muy empuñada, y en el último día se presentaron 300 monárquicos y sólo 15 republicanos; y conviene que la Asamblea sepa que no se han remitido las actas de Urbique ni las listas de los votantes, y que la mesa no estaba intervenida por los republicanos.

En la seccion del Bosque consta que ha habido 326 electores, y que sólo se han repartido 270 papeletas; y en San Roque votó un menor de edad con cédula de otra persona, y aun cuando se le envió á la cárcel, el voto quedó en la urna.

Ya se ha dicho lo que pasó en San Roque respecto á la división de colegios, que no tuvo otro objeto que el dificultar la votación. También se ha dicho que votaron algunos que pertenecían á la provincia de Málaga; y en Jimena, donde la mesa tampoco estaba intervenida, se echó del local á una comisión de los republicanos que habían ido á vigilar la elección.

De Algodonales hay una certificación de un Alcalde, en la cual aparece que las cédulas no las recibió hasta el 16; que las repartió el 17, y que el 19 publicó un bando en que decía que no las daría más que hasta las tres de la tarde. Fueron á pedir las despues de esa hora 66, y no se las dieron. ¿Puede darse mayor infracción de la ley?

Respecto á Prado del Rey, repito que hay 4.004 electores, y que sólo se han dado cédulas á 4.009, y por lo tanto se han dado 86 cédulas á personas que no eran electores, y en esto voy yo otro motivo de nulidad.

En Jerez han ocurrido también monstruosidades. Se ha tratado de presentar una protesta y no se ha admitido; pero se están probando los hechos que en ella se citaban, según carta que hoy mismo he recibido. También aquí se limitó el tiempo para distribuir las cédulas, y no se entregaron á domicilio ni se admitieron las reclamaciones; y acerca de esto sólo debo decir que el candidato elegido es el mismo Alcalde de Jerez.

Por todo lo dicho, yo ruego á la Cámara que proclame Diputado al Sr. Bertemati; y si esto no quiere hacerlo, como la mayoría es tan exigua y resulta que no han votado muchos por falta de papeletas y que se han admitido algunos votos indebidamente, yo lo pido que por lo menos declare la nulidad de la elección.

El Sr. ROJO ARIAS: Señores, yo no voy á seguir al Sr. Cala ni al Sr. Moreno Rodríguez en su larga exposición de agravios, no contra las actas de Jerez, sino contra el Sr. Ruiz.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Siento que el señor Coronel y Ortiz no haya visto las falsificaciones de que nos quejamos, y esto á pesar de haberse demostrado en qué consisten y dónde se hallan. En primer lugar el padrón no se rectificó en tiempo oportuno, y por consiguiente no pudieron establecerse ántes las debidas reclamaciones.

No he dicho yo que hayan sido muchos los extranjeros que han tomado parte en esta elección, sino que han votado extranjeros, y esto lo he demostrado citando sus nombres.

Se ha negado que haya falsificaciones en la lista de los electores que han emitido sus votos, y esto se prueba sólo con ver que están repetidos los nombres de estos electores por grupos de seis y ocho.

Ya he dicho que en Prado del Rey sólo hay 4.004 electores y resulta que votaron 4.060. En otro punto se han quitado 800 votos á los republicanos y se les han puesto á los monárquicos, hecho por el cual se está formando causa, de modo que si mañana resultara de esa causa plenamente justificado ese hecho, aparecería electo un Diputado que no era el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: He dicho que he visto las falsificaciones de que se queja el Sr. Moreno Rodríguez, y me ratifico en ello; porque aun cuando aparecen repetidos algunos nombres en la lista de los electores, son tan vulgares que no tiene nada de particular que haya dos ó más de un mismo nombre.

Por lo que hace al padrón, es el mismo que sirvió cuando fué elegido S. S., y sus amigos; sin embargo, entónces era buena la lista.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: El hecho que he citado de quitarse votos al candidato republicano y agregárselos al monárquico está declarado por la misma mesa. Además, S. S. nada ha dicho respecto á haber resultado en Prado del Rey más número de votos que votantes tiene el pueblo.

El Sr. CALA: Las razones del Sr. Coronel y Ortiz respecto de las actas observo que son siempre las mismas. Dice S. S. que serán pocos los agravios de los republicanos cuando no se quejan. A este argumento, que empleó S. S. en las actas de Cádiz, repliqué que las quejas se habían dado; y ahora puedo repetir que se ha verificado lo mismo.

Este debate presenta la triste particularidad de llamar poco la atención de la Cámara. El partido monárquico se queja de la poca ilustración del pueblo, y yo no creo que sea el modo más conveniente de enseñarle el pasar por estas falsas y sobre estas actas.

Al examinar las de Jerez voy á hacerle la parte que no deben anularse, sino que se debe proclamar Diputado á D. Manuel Bertemati. Según el escrutinio de la cabeza de la circunscripción, el Sr. Bertemati tuvo una minoría de 277 votos; pero se le dejaron de contar 33 votos á D. Manuel Bertemati; de modo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, la minoría queda reducida á 244.

En el distrito de Sanlúcar de Barrameda hubo también una equivocación de 431 votos en contra del Sr. Bertemati. También resultó una diferencia entre el número de votantes y las cédulas depositadas, apareciendo una cédula más. La mesa acordó quitar un voto al que tuviera mayor número, que fué el Sr. Bertemati; y como pudiera suceder que el voto indebidamente dado hubiese sido para el Sr. Lopez Ruiz, resulta de aquí que el señor Bertemati en esto perdió dos votos.

Creo con lo dicho suficientemente demostrado que debe proclamarse al Sr. Bertemati como Diputado por Jerez; mas por si la Cámara no lo considerase así, referiré otros hechos para demostrar, ya que otra cosa no sea, la nulidad de la elección. Basta para esto sólo lo que ha sucedido con el reparto de cédulas y con la formación de padrones.

En los primeros momentos despues de la elección se dijo que el candidato republicano había resultado con 480 y tantos votos de mayoría en la seccion de Urbique, y resultó despues con 200 y tantos de minoría. Sobre esto se instruye causa de falsificación en el Juzgado; y aun que la causa está en sumario, hay además una manifestación de 70 y tantos electores que llevaban nota del escrutinio y que aseguran este hecho. Además, resulta que los dos primeros días de elección fué esta muy empuñada, y en el último día se presentaron 300 monárquicos y sólo 15 republicanos; y conviene que la Asamblea sepa que no se han remitido las actas de Urbique ni las listas de los votantes, y que la mesa no estaba intervenida por los republicanos.

En la seccion del Bosque consta que ha habido 326 electores, y que sólo se han repartido 270 papeletas; y en San Roque votó un menor de edad con cédula de otra persona, y aun cuando se le envió á la cárcel, el voto quedó en la urna.

Ya se ha dicho lo que pasó en San Roque respecto á la división de colegios, que no tuvo otro objeto que el dificultar la votación. También se ha dicho que votaron algunos que pertenecían á la provincia de Málaga; y en Jimena, donde la mesa tampoco estaba intervenida, se echó del local á una comisión de los republicanos que habían ido á vigilar la elección.

De Algodonales hay una certificación de un Alcalde, en la cual aparece que las cédulas no las recibió hasta el 16; que las repartió el 17, y que el 19 publicó un bando en que decía que no las daría más que hasta las tres de la tarde. Fueron á pedir las despues de esa hora 66, y no se las dieron. ¿Puede darse mayor infracción de la ley?

Respecto á Prado del Rey, repito que hay 4.004 electores, y que sólo se han dado cédulas á 4.009, y por lo tanto se han dado 86 cédulas á personas que no eran electores, y en esto voy yo otro motivo de nulidad.

En Jerez han ocurrido también monstruosidades. Se ha tratado de presentar una protesta y no se ha admitido; pero se están probando los hechos que en ella se citaban, según carta que hoy mismo he recibido. También aquí se limitó el tiempo para distribuir las cédulas, y no se entregaron á domicilio ni se admitieron las reclamaciones; y acerca de esto sólo debo decir que el candidato elegido es el mismo Alcalde de Jerez.

Por todo lo dicho, yo ruego á la Cámara que proclame Diputado al Sr. Bertemati; y si esto no quiere hacerlo, como la mayoría es tan exigua y resulta que no han votado muchos por falta de papeletas y que se han admitido algunos votos indebidamente, yo lo pido que por lo menos declare la nulidad de la elección.

Al examinar las de Jerez voy á hacerle la parte que no deben anularse, sino que se debe proclamar Diputado á D. Manuel Bertemati. Según el escrutinio de la cabeza de la circunscripción, el Sr. Bertemati tuvo una minoría de 277 votos; pero se le dejaron de contar 33 votos á D. Manuel Bertemati; de modo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, la minoría queda reducida á 244.

En el distrito de Sanlúcar de Barrameda hubo también una equivocación de 431 votos en contra del Sr. Bertemati. También resultó una diferencia entre el número de votantes y las cédulas depositadas, apareciendo una cédula más. La mesa acordó quitar un voto al que tuviera mayor número, que fué el Sr. Bertemati; y como pudiera suceder que el voto indebidamente dado hubiese sido para el Sr. Lopez Ruiz, resulta de aquí que el señor Bertemati en esto perdió dos votos.

Creo con lo dicho suficientemente demostrado que debe proclamarse al Sr. Bertemati como Diputado por Jerez; mas por si la Cámara no lo considerase así, referiré otros hechos para demostrar, ya que otra cosa no sea, la nulidad de la elección. Basta para esto sólo lo que ha sucedido con el reparto de cédulas y con la formación de padrones.

En los primeros momentos despues de la elección se dijo que el candidato republicano había resultado con 480 y tantos votos de mayoría en la seccion de Urbique, y resultó despues con 200 y tantos de minoría. Sobre esto se instruye causa de falsificación en el Juzgado; y aun que la causa está en sumario, hay además una manifestación de 70 y tantos electores que llevaban nota del escrutinio y que aseguran este hecho. Además, resulta que los dos primeros días de elección fué esta muy empuñada, y en el último día se presentaron 300 monárquicos y sólo 15 republicanos; y conviene que la Asamblea sepa que no se han remitido las actas de Urbique ni las listas de los votantes, y que la mesa no estaba intervenida por los republicanos.

En la seccion del Bosque consta que ha habido 326 electores, y que sólo se han repartido 270 papeletas; y en San Roque votó un menor de edad con cédula de otra persona, y aun cuando se le envió á la cárcel, el voto quedó en la urna.

Ya se ha dicho lo que pasó en San Roque respecto á la división de colegios, que no tuvo otro objeto que el dificultar la votación. También se ha dicho que votaron algunos que pertenecían á la provincia de Málaga; y en Jimena, donde la mesa tampoco estaba intervenida, se echó del local á una comisión de los republicanos que habían ido á vigilar la elección.

De Algodonales hay una certificación de un Alcalde, en la cual aparece que las cédulas no las recibió hasta el 16; que las repartió el 17, y que el 19 publicó un bando en que decía que no las daría más que hasta las tres de la tarde. Fueron á pedir las despues de esa hora 66, y no se las dieron. ¿Puede darse mayor infracción de la ley?

Respecto á Prado del Rey, repito que hay 4.004 electores, y que sólo se han dado cédulas á 4.009, y por lo tanto se han dado 86 cédulas á personas que no eran electores, y en esto voy yo otro motivo de nulidad.

En Jerez han ocurrido también monstruosidades. Se ha tratado de presentar una protesta y no se ha admitido; pero se están probando los hechos que en ella se citaban, según carta que hoy mismo he recibido. También aquí se limitó el tiempo para distribuir las cédulas, y no se entregaron á domicilio ni se admitieron las reclamaciones; y acerca de esto sólo debo decir que el candidato elegido es el mismo Alcalde de Jerez.

Por todo lo dicho, yo ruego á la Cámara que proclame Diputado al Sr. Bertemati; y si esto no quiere hacerlo, como la mayoría es tan exigua y resulta que no han votado muchos por falta de papeletas y que se han admitido algunos votos indebidamente, yo lo pido que por lo menos declare la nulidad de la elección.

El Sr. ROJO ARIAS: Señores, yo no voy á seguir al Sr. Cala ni al Sr. Moreno Rodríguez en su larga exposición de agravios, no contra las actas de Jerez, sino contra el Sr. Ruiz.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Siento que el señor Coronel y Ortiz no haya visto las falsificaciones de que nos quejamos, y esto á pesar de haberse demostrado en qué consisten y dónde se hallan. En primer lugar el padrón no se rectificó en tiempo oportuno, y por consiguiente no pudieron establecerse ántes las debidas reclamaciones.

No he dicho yo que hayan sido muchos los extranjeros que han tomado parte en esta elección, sino que han votado extranjeros, y esto lo he demostrado citando sus nombres.

Se ha negado que haya falsificaciones en la lista de los electores que han emitido sus votos, y esto se prueba sólo con ver que están repetidos los nombres de estos electores por grupos de seis y ocho.

Ya he dicho que en Prado del Rey sólo hay 4.004 electores y resulta que votaron 4.060. En otro punto se han quitado 800 votos á los republicanos y se les han puesto á los monárquicos, hecho por el cual se está formando causa, de modo que si mañana resultara de esa causa plenamente justificado ese hecho, aparecería electo un Diputado que no era el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: He dicho que he visto las falsificaciones de que se queja el Sr. Moreno Rodríguez, y me ratifico en ello; porque aun cuando aparecen repetidos algunos nombres en la lista de los electores, son tan vulgares que no tiene nada de particular que haya dos ó más de un mismo nombre.

Por lo que hace al padrón, es el mismo que sirvió cuando fué elegido S. S., y sus amigos; sin embargo, entónces era buena la lista.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: El hecho que he citado de quitarse votos al candidato republicano y agregárselos al monárquico está declarado por la misma mesa. Además, S. S. nada ha dicho respecto á haber resultado en Prado del Rey más número de votos que votantes tiene el pueblo.

El Sr. CALA: Las razones del Sr. Coronel y Ortiz respecto de las actas observo que son siempre las mismas. Dice S. S. que serán pocos los agravios de los republicanos cuando no se quejan. A este argumento, que empleó S. S. en las